



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Delito de Asesinato y la Pena de Prisión Permanente Revisable

Presentado por:

María Pilar Maraña Martín

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

Valladolid, 20 de julio de 2022.

RESUMEN

La reforma operada en nuestro Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 introdujo una serie de modificaciones en nuestra legislación penal, entre ellas supuso la llegada de la nueva Prisión Permanente Revisable.

Esta última ha venido siendo objeto de debate entre los expertos penalistas y también entre la sociedad desde entonces, siendo en su mayoría los primeros detractores de la misma y los segundos partidarios. Muchas veces ese debate se ha originado en torno a su constitucionalidad, pero el pasado octubre nuestro Tribunal Constitucional se pronunció, en respuesta al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en 2015, para declarar a esta pena constitucional.

El objetivo de este trabajo es analizar a la pena de Prisión Permanente Revisable en relación con los delitos de asesinato desde un punto de vista histórico, de derecho comparado y constitucional.

ABSTRACT

The reform of our Criminal Code by Organic Law 1/2015 introduced a series of modifications in our criminal legislation, including the arrival of the new Revisable Permanent Prison.

The latter has been the subject of debate among criminal experts and also among society since then, with most of the former being against it and the latter in favour of it. Many times this debate has been originated around its constitutionality, but last October our Constitutional Court ruled, in response to the appeal of unconstitutionality filed in 2015, to declare this penalty constitutional.

The aim of this paper is to analyse the Revisable Permanent Imprisonment penalty in relation to the crime of murder from a historical, comparative law and constitutional point of view.

ABREVIATURAS

- **ART.** : Artículo
- **CE** : Constitución Española
- **CEDH** : Convenio Europeo de Derechos Humanos
- **CP** : Código Penal
- **LO** : Ley Orgánica
- **PP** : Partido Popular
- **PPR** : Prisión Permanente Revisable
- **PSOE** : Partido Socialista Obrero Español
- **STC** : Sentencia del Tribunal Constitucional.
- **TC** : Tribunal Constitucional.
- **TEDH** : Tribunal Europeo de Derechos Humanos

PALABRAS CLAVE

Asesinato, Cadena Perpetua, Constitucionalidad, Delito, Ley Orgánica 1/2015, Prisión Permanente Revisable, Reinserción Social, Tribunal Constitucional.

KEY WORDS

Constitutional Court, Constitutionality, Crime, life imprisonment, murder, organic law 1/2015, revisable life imprisonment, social reintegration.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN (páginas 6 y 7)

2. PENALIDAD ESTABLECIDA EN EL DERECHO ESPAÑOL PARA ESTE DELITO EN LOS DISTINTOS CÓDIGOS PENALES (páginas 7 a 12)

3. EL DELITO DE ASESINATO Y SU REGULACIÓN ACTUAL (páginas 12 a 24)
 - 3.1. TIPO BÁSICO
 - 3.1.1. Alevosía
 - 3.1.2. Precio, promesa o recompensa
 - 3.1.3. Ensañamiento
 - 3.1.4. Facilitar comisión de otro delito o evitar que se descubra
 - 3.2. TIPO CUALIFICADO
 - 3.3. TIPO HIPERCUALIFICADO

4. RECLUSIÓN PERPETUA EN LOS ORDENAMIENTOS DE LOS PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO (páginas 24 a 30)
 - 4.1. El caso de Alemania
 - 4.2. El caso de Francia
 - 4.3. El caso de Italia

4.4. El caso de Reino Unido

4.5. Otros

5. PRINCIPALES NOVEDADES ESTABLECIDAS POR LA REFORMA DE LA LEY 1/2015 (páginas 30 a 40)

5.1. Situación actual

6. JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE ESTA MATERIA (páginas 41 a 44)

6.1. Caso Kafkaris contra Chipre

6.2. Caso Meixner contra Alemania

6.3. Caso Bodein contra Francia

6.4. Caso Hutchinson contra Reino Unido

6.5. Caso Vinter contra Reino Unido

7. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE (páginas 45 a 50)

8. RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (páginas 50 a 54)

9. CONCLUSIÓN (páginas 54 a 57)

10. BIBLIOGRAFÍA, WEBGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 en nuestro Código Penal supuso una serie de cambios y modificaciones en nuestra legislación penal, entre ellos la llegada de la polémica y criticada nueva Pena de Prisión Permanente Revisable, que para muchos no es más que la reintroducción de la abolida cadena perpetua.

El objeto de este trabajo es realizar un análisis de la mencionada pena y, concretamente, de la influencia que ha tenido esta para el caso de los delitos de asesinato desde un punto de vista histórico, de derecho comparado y constitucional. Para ello, comenzaremos haciendo referencia a unas breves nociones de la penalidad establecida para este delito en los distintos códigos penales españoles hasta llegar al cuerpo legal actualmente vigente, aprobado en 1995.

A continuación, aludiremos al delito de asesinato en concreto y a la regulación de este en la actualidad tras los cambios introducidos para el mismo en el año 2015. En este sentido, veremos las distintas opiniones de la doctrina sobre considerarlo un delito autónomo o un supuesto agravado de homicidio, la justificación o no de esa agravación, las similitudes entre asesinato y homicidio, el tipo subjetivo y objetivo del mismo...

Posteriormente, haremos mención a los argumentos que ha utilizado el legislador español a la hora de justificar la introducción de la PPR en nuestra legislación. Es por ello que, analizaremos la forma de hacer frente a la reclusión perpetua por los países de nuestro entorno y también, examinaremos cierta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo que respecta a esta materia.

Finalmente, desarrollaremos las principales novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 en nuestro Código Penal y comentaremos el debate que surgió entre detractores y partidarios de esta pena en torno a su constitucionalidad, la cual ha sido corroborada, como veremos, en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional número 169/2021 de 6 de octubre, que da la ansiada respuesta al recurso de inconstitucionalidad número 3866/2015 interpuesto en ese mismo año. Con ocasión de ese debate, podremos comprobar cuáles fueron las verdaderas razones para la introducción de esta pena y discutiremos si en realidad es necesaria e idónea su aplicación en nuestro Estado o más bien atiende a razones políticas.

La razón por la que decidí escoger este tema para mi Trabajo de Fin de Grado es la enorme polémica generada en torno a la Prisión Permanente Revisable, no solo entre los

experimentados penalistas, sino también entre la sociedad, demostrando así la gran repercusión y relación que guardan derecho y sociedad. Al fin y al cabo, parece que la creación de la pena objeto de este trabajo no fue más que una forma de satisfacer a una sociedad con sed de venganza que había presenciado crímenes terriblemente crueles, sed que fue empleada por los sectores políticos para obtener grandes réditos electorales sin tener en cuenta la opinión de los expertos. Precisamente, esa crueldad reflejada en los delitos de asesinato fue la que me hizo decantarme por este hecho delictivo de entre los que se prevén castigados en el catálogo de nuestro CP, pues considero que el daño más grave que se le puede hacer a otra persona es arrebatarle la vida, la cual no recuperará por muy larga o grande que sea la condena impuesta al asesino o la indemnización ofrecida a sus familiares.

2. PENALIDAD ESTABLECIDA PARA ESTE DELITO EN LOS DISTINTOS CÓDIGOS PENALES

Antes de abordar la penalidad establecida para el delito de asesinato a lo largo de los distintos códigos penales en España, creo conveniente abordar la transformación del sistema general de penas en esos.

De esta manera, las primeras penas privativas de libertad son recogidas en el Código Penal de 1822 en que los presos condenados a prisión eran llevados a castillos, ciudadelas o fortalezas donde permanecían reclusos sin posibilidad de salida, como establece el artículo 71 de la citada norma. El régimen interior en esos lugares no estaba reglamentado, algo que cambia con la llegada en 1834 de la “Ordenanza General de los Presidios del Reino”. Esos presidios se clasificaban en depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios africanos. Destaca en esta época la labor de Manuel Montesinos con su particular forma de corregir al penado mediante la preparación profesional, reduciendo su pena por su buena conducta y con una actuación personal y directa que respete al reo.

Por su parte, el Código Penal de 1848 dividirá las penas en aflictivas (cadena perpetua y temporal; reclusión perpetua y temporal; presidios mayor y menor; prisión mayor y menor), correccionales (presidio correccional, prisión correccional y arresto mayor) y leves (arresto menor), siendo este sistema seguido por los códigos posteriores.

A continuación, el Código Penal de 1870 hace algún ligero cambio como pasar de denominar presidio y prisión menor a presidio y prisión correccional, pero mantiene penas

con sufrimiento o molestia corporal, eso sí, ahora con el fin de garantizar la seguridad. Este último es el caso de la cadena perpetua y temporal en que a los reos se les ponía una cadena al pie pendiente de la cintura, penas que solo se cumplieron en África, mientras que el resto de penas se cumplían dentro de la Península. Los condenados a esa pena perpetua, cadena y reclusión serán indultados por el Real Decreto de 22 de octubre de 1906 que ordena dejar en libertad a esas personas a los 30 años de cumplimiento de condena.

Seguidamente se da una ligera reforma en 1932 con su correspondiente código, que abole la cadena perpetua y temporal, pero ya hemos visto que de hecho su ejecución ya no distaba de las de las reclusiones. El mismo sistema se mantiene con el Código Penal de 1944 que será objeto de múltiples reformas durante el franquismo, las cuales concluyen con la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

Finalmente, la llegada de la democracia a España hace que nazca la necesidad de reformar ese código anticuado en el que las penas se situaban en una franja de entre 1 mes y un día a 30 años (máximo 40 si se imponía la pena en un grado superior). Las novedades más significativas son la derogación de la pena de muerte en tiempos de paz, los cambios en relación a la suspensión de las penas, etc. Según Díez Ripollés el sistema de penas se ha renovado dando lugar a un uso mucho más intenso de la pena de prisión, puesto que España no se esfuerza por buscar medios alternativos a ella, lo que para el autor hace que nuestro sistema sea desproporcionado y anticuado¹. Actualmente la franja de duración de las penas oscila entre los 3 meses y los 20 años, además de la introducción en 2015 de la pena de Prisión Permanente Revisable objeto de este trabajo.

Habiendo comentado ligeramente la evolución del sistema penal a lo largo de los distintos Códigos Penales, es momento de abordar la pena que cada uno de ellos preveía para el delito de asesinato:

- **Código Penal de 1822:** Es el primer Código Penal español, basado en las ideas ilustradas como las de Beccaria, su duración fue breve, pero algunas de sus características fueron seguidas por los códigos posteriores. El artículo 28 del mismo establece las penas que se aplicaban en la España de esa época por los distintos

¹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. “La evolución del sistema de penas en España”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2006. Página 23.

delitos y el modo de ejecutarlas². Encontramos al delito de homicidio en el artículo 605 que dice que “*Los que maten a otra persona voluntariamente, con premeditación y con intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte. Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, a sabiendas, y con intención de matar a una persona, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte a otra persona distinta de aquella a quien se propuso hacer el daño*”. Por su parte, encontramos al delito de asesinato en el artículo 609 y al igual que hoy en día, se plantea como un homicidio agravado donde no bastan con las circunstancias de voluntariedad, premeditación e intención de matar, sino también:

- En virtud de promesa de alguien para que mate a esa persona
- Aguardando a la persona, esperando el momento oportuno, es decir empleando un medio para sorprender.
- Con alevosía y sobre seguro, para cometer el delito sin defensa del acometido. Dice que hay alevosía cuando se trata de personas indefensas, previamente privadas de razón, engañadas...
- Cuando se envenena a la persona a sabiendas.
- Cuando se provoca una explosión, ruina o fuego en el lugar donde se halla la persona con el fin de matarla.
- Con crueldad o tormentos, incluso cuando esos sean llevados a cabo sobre el ya cadáver.
- Con el fin de cometer otro delito o que se descubra y para castigar la resistencia interpuesta por el ofendido. Esta circunstancia podría servir de precedente al actual apartado cuarto del art.139.1 CP³.

El artículo 612 añade la acción de matar a una serie de familiares, el 614 a la de matar habiendo provocado riña o pelea, el 615 a la de matar provocado por ofensa, agresión, violencia, injuria o deshonra leve y el 616 la de matar provocado a riña. En todos estos casos se añade el requisito de que se mate con traición y alevosía.

² CORRAL MARAVER, N. *Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político criminal*. 2015. Página 38.

³ ALONSO ÁLAMO, M. “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015*”. *Cuadernos de política criminal*. 2015. Página 9.

La pena para este delito es la misma que para el homicidio, es decir la pena de muerte que se ejecutará conforme a los artículos 31 a 46. La sentencia será notificada 48 horas antes a quien ha sido condenado, se le da más tiempo en caso de que necesite arreglar sus negocios (máximo 9 días). Tiene derecho el reo a ver a sus familiares en ese periodo, hacer testamento, etc. La ejecución será un acto público del que se informa al pueblo, además el condenado porta un cartel con las palabras traidor, homicida, reincidente en tal crimen... Esta ejecución tenía lugar entre las once y doce del mediodía y el cadáver quedaba expuesto a la vista de todos hasta la puesta de sol. En definitiva, una pena con cierto carácter intimidatorio para el pueblo, que es partícipe de las consecuencias de cometer este delito.

- **Código Penal de 1848:** después de varios proyectos fallidos se redacta este Código que recibe la denominación de “Código Pacheco”, será reformado en 1850 lo que supondrá su endurecimiento con la introducción de la figura de la proposición y la agravación de las penas de determinados delitos⁴. Esta norma contiene en su artículo 24 una enumeración de las posibles penas a imponer en España, siendo la más grave la pena de muerte. El título IX recoge el homicidio y en su artículo 332 castiga el parricidio con pena de muerte en caso de concurrir premeditación o ensañamiento y con cadena perpetua de no hacerlo. Sin embargo, cuando se mate a otra persona que no aparezca enumerada en el artículo anterior el artículo 333 se castiga con “pena de cadena perpetua a la de muerte”, si hay alevosía, precio o promesa remuneratoria, envenenamiento, premeditación o ensañamiento. En cualquier otro caso esta conducta se castiga con pena de reclusión temporal. Por tanto, este Código Penal no hace referencia explícita al delito de asesinato, aunque podríamos entreverlo en ese artículo 333, donde se establecen una serie de circunstancias para el homicidio que de estar presentes hacen que se castigue con una pena más grave.
- **Código Penal de 1870:** Se intenta adaptar el Código Penal a la Constitución de 1869, por lo que entra en vigor de forma provisional hasta que las Cortes redacten un texto definitivo, pero se prolongará su vigencia hasta 1932, excepto por el tramo del Código Penal de 1928. Este texto habla del asesinato en su artículo 418, basta con que concurra cualquiera de las circunstancias que menciona para que exista el

⁴ CORRAL MARAVER, N. *Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político criminal*. 2015. Páginas 57 a 60.

asesinato y si hubiera más de una se calificarían como circunstancia general agravante. Esas circunstancias son: alevosía; precio o promesa remuneratoria; inundación, incendio o veneno; premeditación conocida y ensañamiento. La pena es la de cadena temporal en su grado máximo a muerte. Una vez más, por tanto, se considera al asesinato un homicidio agravado por concurrir alguna circunstancia de las previstas.

- **Código Penal de 1928:** Se promulga bajo la Dictadura de Primo de Rivera y es redactado en gran parte por Cuello Calón, desprende gran rigor en el castigo de los reos e impone con frecuencia la pena de muerte. Regula el asesinato en su artículo 519 y lo castiga con reclusión de 20 años a pena de muerte. Las circunstancias que califican de asesinato en este texto son alevosía, premeditación, facilitar u ocultar otro delito, precio o promesa remuneratoria, ensañamiento, impulso de perversidad brutal, uso de venenos o sustancias peligrosas para la salud y cualquier medio que ponga en peligro la vida, integridad corporal o salud de las personas (naufragio, incendio...).
- **Código Penal de 1932:** Proclamada la Segunda República se deroga el Código Penal de 1928 y se toma como referencia el de 1870 para redactar este de 1932. Los preceptos son más humanos, lo que se refleja en, por ejemplo, la eliminación de la pena de muerte. El asesinato se halla contenido en su artículo 412, que dice que es reo de asesinato quien mate a otro concurriendo alevosía, precio o promesa remuneratoria, inundación, incendio o veneno, premeditación o ensañamiento. Se reduce por tanto la lista de circunstancias respecto al código anterior y también la pena, pues se castigará el delito con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.
- **Código Penal de 1944:** Tras la Guerra Civil se instaura en nuestro país un régimen autoritario que se verá reflejado también en sus normas, así el nuevo Código Penal reestablece la pena de muerte e impone penas más graves. Se define el delito de asesinato con las mismas circunstancias que en el código anterior, pero se vuelve a endurecer la pena que pasará a ser de reclusión mayor a pena de muerte.

- **Código Penal de 1995:** Tras múltiples reformas del antiguo texto llega el llamado “Código Penal de la democracia”⁵, acorde con el Estado democrático y social introducido en 1978 por la Constitución Española. Ha sufrido varias reformas desde su aprobación hasta nuestros días, de las cuales nos centraremos en la modificación realizada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, ya que introduce la nueva y discutida pena de Prisión Permanente Revisable.

En esta concatenación de normas podemos detectar según autoras como Alonso Álamo o Sierra López que ha habido una tendencia a reducir las circunstancias que configuran el asesinato respecto del homicidio⁶, sin embargo la jurisprudencia ha aplicado excesivamente la alevosía, lo que hace que la mayor parte de casos en los que una persona da muerte a otra se califiquen de asesinato. Además, la primera de las dos autoras mencionadas añade que no hay estudios empíricos que justifiquen la reforma de ampliación del asesinato⁷.

3. EL DELITO DE ASESINATO Y SU REGULACIÓN ACTUAL

3.1. Tipo básico

El artículo 139 del Código Penal nos define el asesinato como la acción de matar a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento y facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra. A primera vista puede apreciarse, por tanto, que la acción es similar a la que recoge el artículo anterior para el delito de homicidio, con la diferencia exclusiva de la concurrencia de las mencionadas circunstancias. Es por esto, que la doctrina lo viene considerando como una modalidad de homicidio agravado.

⁵ ESCRIBANO, D. “*El Código Penal de la democracia militante española*”. La voz de la República. 2020

⁶ SIERRA LÓPEZ, M.V. “*El asesinato por la intención del sujeto: facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*” Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2019. Página 3.

⁷ ALONSO ÁLAMO, M. “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015*”. Cuadernos de política criminal. 2015. Página 16.

Con el Decreto 3096/1973 de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971 de 15 de noviembre, la doctrina entendía que el asesinato es un delito autónomo y sólo algunos autores como Ferrer Sama le consideraban un tipo de homicidio.

Con la llegada en 1995 de nuestro Código Penal actual se deroga el artículo 406 y se altera la naturaleza de este delito, por lo que la visión cambia y pasa a ser considerado dependiente del homicidio. Sobre esto discrepa Muñoz Conde, quien afirma que el asesinato es un delito diferente, independiente y autónomo del homicidio, ya que históricamente ha tenido ese carácter, lo que se demuestra en que era uno de los delitos castigados con pena de muerte y que en la actualidad tras la reforma del año 2015 es posible aplicarle la pena de Prisión Permanente Revisable⁸. Esta misma postura de considerar al delito de asesinato un delito autónomo la sostiene Martos Núñez⁹. Según Del Rosal Blasco el término asesinato no es más que una simple referencia a la tradición jurídica, pero no un delito autónomo. En definitiva, para la doctrina hay muchos más argumentos a favor de que sea un tipo de homicidio que de que sea autónomo del mismo¹⁰.

Decíamos que la única diferencia en la acción con respecto al homicidio es la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 del Código Penal, que lo que hacen es agravar esa conducta. Así, nace otro problema y es el de determinar si verdaderamente hay un fundamento en esa agravación. García Arán considera que el fundamento está en su mayor valoración por tratarse las víctimas de personas indefensas; para Torío López ese fundamento se halla en una mayor peligrosidad para el bien jurídico o la cobardía del autor¹¹. Por otro lado, autores como Carbonell Mateu y González Cussac

⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal, parte especial*. 2021. Página 47.

⁹ MARTOS NÚÑEZ, J.A. *El delito de asesinato: Análisis de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*. 2017. Páginas 24 y 25.

¹⁰ QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. *Comentarios a la parte especial de derecho penal*. 2005. Página 53.

¹¹ DEL ROSAL BLASCO. B. *Sistema de derecho penal, parte especial*. 2020. Páginas 29 y 30.

consideran que se está castigando la misma acción de forma más gravosa por motivos éticos (el autor facilita el acceso al bien jurídico) y esa no es la función del derecho penal¹².

El Tribunal Supremo, por su parte, se ha mostrado confuso en cuanto a determinar si hay un incremento del injusto o de la culpabilidad, optando a veces por una y a veces por otra opción.

Sea de una u otra forma lo que está claro, tal y como dice Muñoz Conde, es que asesinato y homicidio comparten bien jurídico, sujetos activo y pasivo, objeto material, resultado, relación de causalidad e imputación objetiva¹³.

- **Objeto material:** es el ser humano vivo con vida independiente, por lo que no constituye delito de asesinato disparar contra un cadáver, por ejemplo. Aunque parece fácil determinar cuándo estamos ante una persona que cumple con esas características, no es tan simple. Lo primero es determinar el límite mínimo de este delito, es decir cuándo estamos ante una persona dependiente o independiente, una pista nos la da el artículo 30 del Código Civil que considera que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. En base a ello, la mayor parte de la doctrina considera necesario que se dé la total separación del feto del claustro materno¹⁴ (Juan Del Rosal). Sin embargo, autores como Gimbernat dicen que basta con la percepción visual del feto respecto a la madre. El Tribunal Supremo no ha seguido una dirección única en este sentido, pues en ocasiones ha asumido la necesidad de que se produzca la respiración pulmonar autónoma del recién nacido y otras simplemente su percepción visual.

En segundo lugar, habría que hacer referencia al límite máximo de esa vida humana independiente, tradicionalmente se venía considerando que una persona fallecía cuando cesaba su actividad pulmonar autónoma y no hay actividad cardiovascular ni cerebral, lo que se evidencia en la desaparición

¹² CARBONELL MATEU, J.C. Y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Comentarios al Código Penal de 1995*. 1996. Página 730.

¹³ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal, parte especial*. 2021. Página 47.

¹⁴ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C. *Elementos de derecho penal: parte especial*. 2020. Página 20.

de pulsaciones, opacidad corneal y disminución de la temperatura corporal. En la actualidad esas actividades se pueden mantener de forma artificial gracias a las nuevas técnicas de reanimación que pueden retardar notablemente la aparición de estos signos. Además, la difusión de los trasplantes de órganos implica que se requiera en ocasiones la extracción inmediata de los órganos del donante sin esperar a que haya cesado totalmente la actividad circulatoria y respiratoria. A raíz de las disposiciones de la Ley 30/1979 de 27 de octubre sobre extracción y trasplante de órganos, hoy en día la muerte se equipara al concepto de muerte cerebral, es decir ausencia total de actividad cerebral que se constata con la realización de dos pruebas con seis horas de diferencia entre las mismas (dos encefalogramas planos)¹⁵.

- **Bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido por este delito es la vida humana independiente¹⁶.
- **Sujetos activo y pasivo:** puede ser cualquier persona viva, coincidiendo el objeto material con el sujeto pasivo¹⁷.
- **Resultado:** es la muerte efectiva de otra persona, entre la acción de matar y este resultado debe mediar relación de causalidad. Respecto a esta última, los casos más conflictivos se resuelven con la teoría de la imputación objetiva, según la cual solo puede imputarse el resultado a una conducta cuando esta creó o incrementó un riesgo más allá de lo permitido¹⁸.

Visto el tipo objetivo de este delito pasaremos a analizar el subjetivo, y a diferencia del homicidio no cabe aquí modalidad imprudente. Más discutible es el tema del dolo eventual para los autores, pero el Tribunal Supremo lo ha admitido para este delito en sentencias como la STS 1403/2011 de 28 de diciembre. Lo que ocurre es que el art.139 no hace ninguna limitación con respecto a ese dolo eventual, sin embargo, la doctrina exige

¹⁵ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español, parte especial*. 2015. Páginas 18 y 19.

¹⁶ MARTOS NÚÑEZ, J.A. *El delito de asesinato: Análisis de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*. 2017. Página 21.

¹⁷ LUZÓN CUESTA, J.M. *Compendio de derecho penal: parte especial*. 2011. Página 25.

¹⁸ LUZÓN CUESTA, J.M. *Compendio de derecho penal: parte especial*. 2011. Página 27

que haya dolo directo, por lo que en los casos en que ese sea eventual nos encontramos ante un homicidio. Esa exigencia, según David Felip i Saborit¹⁹, se debe a que el asesinato es una modalidad de delito altamente peligrosa lo que hace que su ejecución tenga la finalidad de causar la muerte de otro. Por el contrario, Muñoz Conde considera que basta con ese dolo eventual, es decir con que al autor se le haya representado en la mente la posibilidad de matar a la otra persona como consecuencia de su conducta y aún así la haya llevado a cabo²⁰.

Como se ha dicho ya al comienzo de este punto, la diferencia principal entre homicidio y asesinato o, mejor dicho, la agravación del homicidio radica en las cuatro circunstancias que el artículo 139.1 prevé y que de tener lugar alguna de ellas implica una pena de prisión de 15 a 25 años. Esas circunstancias son:

3.1.1. Alevosía

Coincide con la agravante del artículo 22.1 del Código Penal, por lo que si se tiene en cuenta para calificar de asesinato no podrá apreciarse la citada agravante, incurriríamos con ello en una vulneración del principio “*non bis in ídem*”. Según Alonso Álamó y el propio Código Penal ejecutar el hecho con alevosía es emplear medios, modos o formas que tiendan a asegurarla, sin que proceda riesgo de la defensa del ofendido. El Código Penal de 1822 señalaba que obra alevosamente el que actúa a traición y sobre seguro, castigando así la cobardía del sujeto activo²¹. Por su lado, el derecho germánico distinguía entre la muerte a cara a cara y la alevosa. Para Alonso Álamó la alevosía se estructura mediante dos elementos²²:

- **Dato externo objetivo:** consiste en la ejecución del hecho empleando determinados medios, modos o formas dirigidos a asegurar la ejecución sin riesgo.
- **Dato subjetivo:** es la insidia o clandestinidad que remite a una especial cobardía del autor.

¹⁹ FELIP I SABORIT, D. *Lecciones de derecho penal, parte especial*. 2015. Página 45.

²⁰ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal, parte especial*. 2021. Página 32.

²¹ MARTOS NÚÑEZ, J.A. *El delito de asesinato: Análisis de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*. 2017. Página 33.

²² MATEOS BUSTAMANTE, J. *La alevosía en la actualidad: estudio histórico jurídico y de política legislativa*. 2021. Páginas 121 y 122.

Podemos hablar de varios tipos de alevosía:

- **Proditoria:** se trata de tender una trampa o emboscada al sujeto pasivo
- **Súbita o inopinada:** el ofendido está desprevenido y no puede presagiar la agresión
- **Sobrevenida:** la alevosía no está presente al comienzo, hay una interrupción de la acción que conlleva un cambio cualitativo no esperado por la víctima como un cambio en la potencia agresiva, el lugar anatómico o la fuerza. Si hubiera varios actos sin continuidad no se apreciaría alevosía, pues la inferioridad es consecuencia natural de los primeros actos.
- **De desvalimiento:** hay especial desamparo de la víctima por tratarse por ejemplo de niños, personas drogadas, enfermos graves, etc. Aquí es donde nace una controversia para los autores, pues algunos opinan que no hay alevosía en la muerte de un bebé ya que el autor no necesita emplear medios para asegurar el resultado sin que proceda defensa (la víctima desde el principio no está en condiciones de defenderse según Muñoz Conde²³). El Tribunal Supremo admite aplicar abuso de superioridad cuando no se elimina del todo la defensa, como hizo en la STS 311/2014 de 16 de abril. Del Rosal²⁴ considera que el Tribunal Supremo aplica con ligereza alevosía para los casos en que el sujeto pasivo es un niño, un anciano o una persona con discapacidad, pero no se cumplen los requisitos del artículo 22 (sólo hubo una ocasión en que, como excepción a su tendencia, el alto tribunal ante un infanticidio no aplicó alevosía para la muerte de un neonato). La reforma de 2015 apoya la postura de Muñoz Conde porque introduce el agravante de que la persona sea menor de 16 años para considerar hipercualificado el asesinato y no califica automáticamente como asesinato alevoso.
- **Convivencial:** introducida jurisprudencialmente por la STS de 2 de marzo de 2015, se basa en la despreocupación de la víctima, que no espera ataque de una persona con la que convive.

Finalmente conviene aclarar que la alevosía es compatible con la perturbación anímica, porque mientras la persona conserva lucidez comprende el alcance del medio empleado.

²³ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal, parte especial*. 2021. *Página 48*.

²⁴ DEL ROSAL BLASCO, B. *Sistema de derecho penal, parte especial*. 2020. *Páginas 31 a*

Sin embargo, es incompatible con el abuso de superioridad y con el trastorno o enajenación mental.

3.1.2. Precio, promesa o recompensa

Meca establece que el precio se refiere al valor pecuniario recibido por dar muerte a otro, la recompensa como aquel beneficio que solo de forma indirecta se puede evaluar en términos económicos y la promesa alude a una ventaja inferida bien de precio, bien de recompensa. Coincide con el apartado 3 del artículo 22 del Código Penal sustituyendo la expresión “mediante” por la de “por”. No significa que el autor reciba un pago por lo hecho, sino que lo haga con ese motivo, es decir una firme voluntad de lesionar el bien jurídico reforzada por el precio²⁵. Es necesario que intervengan mínimo dos personas, quien paga y quien recibe. Doctrina y jurisprudencia coinciden en que el contenido de estas es económico exclusivamente y que da igual que finalmente lo reciba o no, pues hay más culpa, según Del Rosal y Morales Prats, porque se menosprecia la vida que queda reducida a estímulo económico. El Tribunal Supremo a veces castiga al instigador por esta agravante.

3.1.3. Ensañamiento

Referido en el artículo 22.5 del Código Penal, supone un aumento deliberado del sufrimiento de la víctima causándole padecimientos innecesarios para ejecutar el delito²⁶, el artículo 139 no especifica si ese aumento debe ser necesario o no. Ciertas formas de causar la muerte a alguien implican dolor, eso no se considera ensañamiento porque el ánimo del autor es matar no causar sufrimiento innecesario. Cabe ensañamiento por omisión, un ejemplo sería dejar morir a alguien de hambre. Podemos diferenciar dos elementos dentro del mismo: externo/objetivo (incremento del dolor de la víctima con la conducta del sujeto activo) e interno/subjetivo (ese incremento es deliberado e inhumano)²⁷.

Hasta aquí la antigua enumeración de agravantes que daba en origen el Código Penal, la reforma de 2015 ha añadido una cuarta circunstancia:

²⁵ VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho penal parte especial*. 2019. Página 67.

²⁶ FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *Código penal: parte especial*. 2020. Página 124.

²⁷ LUZÓN CUESTA, J.M. *Compendio de derecho penal: parte especial*. 2011. Página 30.

3.1.4 Facilitar comisión de otro delito o evitar que se descubra

Se trata según Del Rosal de una circunstancia que podría ser sustituida por el concurso ideal medial, importa la finalidad independientemente de que se alcance el objetivo perseguido o no. Además, no es necesario que el delito que se pretende ocultar sea reciente. Se plantea el problema de su compatibilidad con el resto de circunstancias, pues si se consigue esa finalidad de cometer otro delito y es uno de asesinato con alevosía, en caso de ser compatibles entra en juego el artículo 139.2. Lo mismo ocurre para el caso de matar a alguien para ocultar un delito porque otra persona le ha pagado con ese fin, sería aplicable también el precio, recompensa o promesa. Es por ello que hay una difícil justificación según Del Rosal para esta nueva circunstancia.

Según Alonso Álamo no se atiende al incluir esta circunstancia a los motivos por los cuales el autor realiza la acción, sino al fin. De ahí que sea irrelevante la gravedad del delito que se pretende cometer o encubrir. Señala, además, esta autora que no hay una justificación para añadir esta nueva circunstancia a nuestro CP (circunstancia que tiene sus antecedentes en los CP españoles de 1822 y 1928), pues algunos países como Italia o Francia la hacen constar en su ordenamiento por la necesidad de detallar las circunstancias especiales que genera la falta de circunstancias generales (las cuales sí existen en nuestro texto legal).

Cabe mencionar aquí el problema que tiene lugar respecto a la circunstancia del apartado segundo del artículo 140.1 CP relativo a la libertad sexual, la cual según Alonso Álamo puede ser entendida desde una doble perspectiva: por un lado el ámbito externo que hace referencia al acontecimiento en sí y por otro el fin del autor con esa acción, por lo que no se estaría incurriendo en bis in ídem al considerar al mismo tiempo las circunstancias del art. 139.1.4 y del 140.1.2 CP. Es decir, para aquel supuesto en que alguien comete un asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual con el fin de ocultar el segundo, cabría aplicar las dos circunstancias por ser totalmente compatibles²⁸.

²⁸ ALONSO ÁLAMO, M. “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015*”. *Cuadernos de política criminal*. 2015. Páginas 5 a 49.

Para Sierra López²⁹ esta circunstancia tiene su fundamento en la actitud interna del autor, quien no duda en matar para conseguir llevar a cabo su finalidad. Sin embargo, esta autora considera que no hay mayor culpabilidad por el hecho de matar con la finalidad de cometer o encubrir otro delito, respecto de matar con cualquier otra finalidad. De hecho, cree que es más perturbador desde un punto de vista social el matar sin ningún motivo. Por tanto, encuentra la justificación de esta agravación en el hecho de matar por motivos reprochables y no piadosos, lo que conlleva según Sierra López la subvaloración del bien jurídico vida al centrar la trascendencia en el por qué de matar y no en la acción de hacerlo.

En definitiva, hay mayor culpabilidad en precio, recompensa o promesa y alevosía y mayor injusto en el ensañamiento.

3.2. Tipo cualificado

Por su parte, el artículo 139.2 del Código Penal prevé que cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior. Es decir, puede que en un asesinato no solo se de una de las circunstancias previstas en el artículo 139.1, sino que se de alguna más y por ello se imponga una pena de prisión de 20 a 25 años³⁰.

3.3. Tipo hipercualificado

Fruto de la reforma de 2015 se añaden cualificaciones al asesinato en el artículo 140 y que de tener lugar suponen la pena de Prisión Permanente Revisable. Ese marco penal no se modifica por haber agravante o atenuante en principio, salvo que quepa aplicar una pena inferior en grado (de 20 a 30 años según el artículo 70). Esas cualificaciones son aplicables también al homicidio, en el que si no hay conversión en asesinato se impone la pena superior en grado. Dichas circunstancias son:

- **Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad:** la doctrina cree que con los menores de 16 años hay una presunción

²⁹ SIERRA LÓPEZ, M.V. “*El asesinato por la intención del sujeto: facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*” Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2019. Páginas 6, 7 y 30.

³⁰ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. *Lecciones de derecho penal parte especial*. 2018. Página 37.

“*iuris et de iure*”, sin embargo, considera que esta calificación se solapa con la alevosía, lo que hace insostenible que toda muerte de ser desvalido sea automáticamente alevosa. Si la víctima es vulnerable, no ha habido necesidad de alevosía y, por tanto, tampoco entra en juego el asesinato (nos hallamos ante un homicidio cualificado). Es decir, para los autores como Alonso Álamo es difícil aceptar que en aquellos supuestos en que la víctima es incapaz de ofrecer resistencia se dé alevosía, pero la jurisprudencia ha venido considerando el asesinato de los niños siempre alevoso³¹. Además, si ya se ha tenido en cuenta esa especial vulnerabilidad para apreciar la alevosía y se vuelve a hacer hincapié en ella con esta circunstancia se estaría incurriendo en una violación del principio de “*non bis in ídem*”.

Otra crítica que hacen algunos autores a este punto es el que no hace diferencias entre los propios menores de 16 años, de forma que se considera por nuestra legislación igual de vulnerable a un recién nacido que a un adolescente de 15 años con cierta capacidad física. Esa vulnerabilidad se debe según González Rus a las condiciones de inferioridad del sujeto pasivo y según Sierra López a la diferente madurez y desarrollo del menor³².

Sobre este problema se ha pronunciado el TS recientemente, quien ha considerado que no existe “*bis in ídem*” al contemplar alevosía y este tipo agravado del que hablamos en el presente apartado. La cuestión a resolver por el alto tribunal en la mencionada sentencia era la posibilidad de aplicar PPR al asesino de un menor cuando la pena para ese delito ya contempla la alevosía. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia había revocado la PPR impuesta a dos personas por el estrangulamiento de un menor en el año 2018, algo con lo que el TS no parece estar de acuerdo. Así, doce magistrados han decidido que la alevosía en el asesinato de un niño es compatible con la PPR confirmando su jurisprudencia, mientras que otros cuatro se han mostrado contrarios a esta idea. Los magistrados han insistido en que la pretensión del legislador con la reforma operada en 2015 es crear la percepción social de que determinados delitos en los

³¹ ALONSO ÁLAMO, M. “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015*”. *Cuadernos de política criminal*. 2015. Páginas 5-49

³² MORILLAS CUEVA, L. *Estudios sobre el Código Penal reformado*. 2015. Página 379

que las víctimas son ancianos o niños son más graves, de ahí que merezcan una punición más severa. Por su parte, el voto particular firmado por los cuatro magistrados discrepantes incide en que se está castigando dos veces por el mismo hecho, pues esta circunstancia se ha tenido en cuenta para calificar al homicidio de asesinato y ahora para agravarlo³³.

- **Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima:** no es necesario que haya relación de causalidad entre ambos delitos, basta con una sucesión temporal estrecha e incluyéndose los delitos contra la indemnidad sexual. Según Muñoz Conde su razón de ser está en la inmediatez, pues si pasaran varios días entre un delito y otro no se aplicaría esta circunstancia. La jurisprudencia, por su parte, no es homogénea pues en casos donde habían pasado pocas horas como el del “violador del parque de María Luisa” de la STS 472/2018 de 17 de octubre no la aplica y sí lo hace en la STS 97/2020 de 5 de marzo, en cuyo caso los hechos habían tenido lugar entre las 08:00h y las 18:17h³⁴. En las situaciones en que se produce el asesinato para evitar que se cuente el delito contra la libertad sexual, la doctrina considera que es de nula aplicación porque ya se ha castigado ese evitar que se descubra el primer delito con la aplicación del artículo 139.1. Además, los autores aducen que se incurre en una vulneración del principio “*non bis in ídem*”, pues ya se ha tenido en cuenta el delito contra la libertad sexual para su propio castigo y ahora se le vuelve a tener para calificar el asesinato. Con esta última afirmación no está de acuerdo Alonso Álamo como vimos en apartados anteriores, quien considera que la aplicación de esta circunstancia es totalmente compatible con el apartado 4 del art.139. por referirse en un caso al acontecimiento y en otro al fin del autor³⁵.
- **Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal:** la mera pertenencia a ese grupo u organización criminal ya es delito, además la doctrina añade que si hay un fin terrorista puede haber pena de

³³ EUROPA PRESS, “*El supremo confirma que es posible condenar a Prisión Permanente Revisable por los asesinatos de menores con alevosía*”. 2022

³⁴ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal, parte especial*. 2021. Página 60.

³⁵ ALONSO ÁLAMO, M. “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015*”. *Cuadernos de política criminal*. 2015. Páginas 5 a 49.

Prisión Permanente Revisable conforme al artículo 573.bis, lo cual es preferible, sin necesidad de esta circunstancia en el asesinato. Otro problema para los autores es la amplia definición que se da de estos conceptos en la ley y la jurisprudencia. Al parecer la inclusión de esta circunstancia se debe al hecho de que la lucha contra la delincuencia organizada es una prioridad en los objetivos políticos de nuestro Estado, algo que no justifica según Morillas Cueva su introducción. Es decir, la seguridad ciudadana a ojos de este autor no puede servir de excusa para cualificar este tipo penal porque no implica un aumento del injusto o un mayor desvalor³⁶.

Cabe añadir que el apartado dos de este mismo artículo 140 contiene otra cualificación para el caso de que el asesino hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas y fuera reincidente. Los autores creen que es incomprensible que no sirva de aplicación para casos en que hay múltiples víctimas, pero no hay antecedentes. Incluso el Tribunal Supremo confirmó la aplicación de este apartado a una situación en que hubo cuatro muertes y el autor no tenía antecedentes el 5 de mayo de 2020, sobre la base de la SAP de Guadalajara 3/2018 de 15 de noviembre³⁷.

Otra crítica a este apartado es el hecho de que no especifica si el resto de muertes debieron darse por asesinato, como entienden Sierra López y Muñoz Conde³⁸, o no, ni si deben guardar relación o darse en un cierto lapso temporal. Esto es, parece quedar claro que el art.140.2 se refiere a una misma sentencia en la que se condena a alguien por la muerte de dos o más personas o que ya hubiera sido condenado por esta en anteriores sentencias, pero no se deja claro el hecho de si todas las muertes tienen que ser calificadas como asesinato o basta que una de ellas lo sea y el resto sean fruto de otro tipo de delitos contra la vida³⁹.

En definitiva, este delito que había sido inalterable desde 1995 es fruto de la reforma del CP en 2015 y esto está justificado según algunos autores por razones de acotar

³⁶ MORILLAS CUEVA, L. *Estudios sobre el Código Penal reformado*. 2015. Páginas 383 y 384.

³⁷ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal, parte especial*. 2021. Página 62.

³⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Análisis de las reformas penales: presente y futuro*. 2015. Página 63.

³⁹ ALONSO ÁLAMO, M. “La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015”. *Cuadernos de política criminal*. 2015. Páginas 5-49

la materia que se conecta a la PPR. De hecho, Peñaranda Ramos afirma que se trata de una reforma provocada por esa nueva pena, lo que no quita para que sea defectuosa y genere problemas como los que hemos comentado. Es decir, para este autor la reforma del asesinato no tendría sentido sin la introducción de la PPR, de ahí que esté unida a su misma suerte⁴⁰.

4. RECLUSIÓN PERPETUA EN LOS ORDENAMIENTOS DE LOS PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO

Uno de los argumentos de quienes apoyan la Prisión Permanente Revisable, del legislador que la incluye en nuestro ordenamiento y del Tribunal Constitucional para considerarla adecuada, es que se prevé en los ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno, a lo que se añade que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la acepta siempre que contemple la revisión de condena. Con esto el legislador pretende mostrarnos que el resto de países con sistemas democráticos respetuosos de los derechos fundamentales la incluyen y, por tanto, no hay ningún problema en que España también lo haga. Sin embargo, el plazo de revisión del resto de Estados es inferior al establecido dentro de nuestras fronteras. Nos encontramos por ejemplo casos como: los 7 años de Irlanda, los 10 de Bélgica y Finlandia, los 12 de Dinamarca, los 15 de Austria, Suiza y Alemania, los 20 de Grecia o los 22 de Francia (la mayor parte de ellos contemplan una revisión en plazo inferior a los veinte años)⁴¹. Así, España está haciendo caso omiso de la recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa que comentó que el plazo ideal para la primera revisión de esta pena es de entre ocho y catorce años.

Por su parte, el TEDH no se ha pronunciado en este sentido porque da mayor relevancia a la posibilidad de excarcelación, al mantenimiento de la dignidad del penado, a la seguridad jurídica, etc. que a la duración de la pena. Aún así, sí ha hecho referencia a que la tendencia generalizada es no rebasar los 25 años en la sentencia del Asunto Vinter. Para poder comparar nuestro sistema con el del resto de países y comprobar si es proporcionado con ellos o no haremos un breve análisis del modo de regular la PPR en algunos de estos últimos:

⁴⁰ PEÑARANDA RAMOS, E. *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. 2013. Página 491.

⁴¹ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*. 2019. Páginas 59 a 61.

4.1.El caso de Alemania

La cadena perpetua o “*Lebenslanger Freiheitsstrafe*” es introducida en Alemania tras la abolición de la pena de muerte. En este Estado existen dos clases de penas privativas de libertad: las penas de prisión temporal con una duración máxima de 15 años y esta pena que abordamos con una revisión fijada a los 15 años de cumplimiento efectivo. Realmente se trata de una institución simbólica, pues la media de cumplimiento se halla en los 19 años, que se convierten en 24 en los casos más graves. Nos encontramos ante una pena obligatoria para los casos de asesinato, genocidio, lesa humanidad y contra leyes de guerra y opcional para otra serie de delitos en los que será opcional pues el juez puede optar entre una pena de un mínimo de duración de 5 años o la cadena perpetua.

Para el caso concreto del asesinato el Código Penal Alemán cuenta con más circunstancias que el español para diferenciarlo del homicidio, es por ello que la Comisión de Juristas expertos en Alemania ha propuesto que si en un caso de asesinato se dan muchas atenuantes se dé la opción al juez de optar por una sentencia limitada, en lugar de por esta pena⁴². En este sentido, podríamos decir que la cadena perpetua respecto del asesinato es aplicada con más dureza en Alemania que en España ya que se aplica a más casos, sin embargo, debemos fijarnos en el sistema de suspensión previsto para darnos cuenta de que es más benévola. Así, el Código Penal Alemán regula en su Parte General, Sección 3, Título IV la suspensión y establece varias circunstancias que deben concurrir para que se de esta en relación con la Cadena Perpetua⁴³:

- El reo debe haber cumplido un mínimo de 15 años de la pena privativa de libertad en todos los casos, es decir se trata de un plazo único para todos los delitos, a diferencia del caso español donde se podría prolongar hasta los 35 años según el art.78 bis de nuestro Código Penal.
- Que las circunstancias de la culpabilidad del penado no exijan este tipo de pena permanente.
- Que la liberación sea apropiada para el interés general de la seguridad pública, para lo que se atenderá a criterios de peligrosidad.
- Que la persona condenada lo consienta

⁴² CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 62 a 71.

⁴³ PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, los límites del castigo en un Estado de Derecho*. 2019. Páginas 156 y 157.

Para el caso de que se admita la suspensión se establecerá un plazo de revisión de 5 años (en España varía entre 5 y 10) y si por el contrario no se admitiera, se establecerá un plazo de no más de dos años para que el reo pueda volver a solicitarla (en nuestro país es el propio Tribunal quien de oficio cada mínimo dos años debe hacer nuevas peticiones). Por último, decir que el Tribunal Constitucional Alemán se pronunció en referencia con esta pena por primera vez en 1977 en la famosa sentencia de 21 de junio de ese mismo año.

4.2.El caso de Francia

La reclusión a perpetuidad está prevista en el Código Penal de 1994 para una serie de delitos como son el homicidio, el terrorismo y el asesinato según las circunstancias, esto último se refiere a los casos de asesinato y muerte graves por razón de la víctima o la causa del crimen. El periodo de seguridad establecido en la legislación francesa es de 18 años para poder obtener beneficios penitenciarios, periodo que puede elevarse a 22 años, incluso a 30 para los casos en que la víctima sea menor de 15 años, se acompañe el asesinato de violación, tortura o barbarie y que la víctima sea una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Transcurridos esos plazos se accede a la libertad siempre que haya habido un esfuerzo de reinserción por parte del reo y tras pasar un examen psiquiátrico⁴⁴.

En cuanto al periodo para poder solicitar la libertad condicional es de 30 años en estos últimos supuestos, lo que, teniendo en cuenta las malas condiciones de las cárceles francesas y su ausencia de política de reinserción social, constituye un periodo muy extenso. Es decir, las perspectivas para el condenado son poco alentadoras y las condiciones nada humanitarias. Para el supuesto de que se deniegue la concesión de esa libertad condicional, el reo tiene derecho a que se revise su pena una vez al año⁴⁵.

4.3.El caso de Italia

En este país recibe el nombre de “ergastolo” y está prevista para una serie de delitos contra el Estado, contra la seguridad pública, contra la vida y también para aquellos concursos de delitos en los que cada uno de ellos esté castigado con una pena no inferior a 24 años de prisión. Así por ejemplo se aplica esta pena a la persona que atente contra el

⁴⁴ PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, los límites del castigo en un Estado de Derecho*. 2019 Páginas 155 y 156.

⁴⁵ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 92 a 98.

presidente de la República o a quien secuestre a un menor y seguidamente le de muerte dolosamente.

El origen de esta pena en Italia lo encontramos en la abolición de la pena de muerte, por lo que es una sustituta de la misma como afirman autores como Cámara Arroyo y Fernández Bermejo⁴⁶, incluso Beccaria dijo en su día que esta pena era la más grave tras abolirse la pena capital pues resultaba más molesta, más dura, más larga y ocupa toda una vida. Precisamente por estas características hay quienes han considerado a la misma contraria a la humanidad, a la dignidad y a la finalidad de rehabilitación del reo, mientras que para otros es una pena totalmente legítima porque sigue el fin de la prevención general y busca resarcir el crimen cometido, además recoge la posibilidad de indulto. La sentencia nº 2642 de 1974 la declaró constitucional, pues según esa la pena no solo tiene el fin de rehabilitar al reo, sino también el de la prevención general, la defensa social y la neutralización de los presos durante cierto tiempo.

En cuanto a su regulación, Italia prevé dos tipos de “ergastolo”:

- **Ergastolo normal** (de la que hablamos en este apartado): da al condenado la posibilidad de obtener ciertos permisos especiales a partir de los 15 años de cumplimiento y también la opción de acceder a la libertad condicional.
- **Ergastolo ostativo**: no permite acceder a los beneficios de los que se habla en el “ergastolo” normal salvo que así lo decrete el juez. Esto podríamos entenderlo como una variedad de la pena contraria a la constitucionalidad y también a la doctrina del TEDH que exige la revisibilidad de la pena.

Centrándonos en el “ergastolo” normal la revisión o la posibilidad de poder solicitar la libertad condicional se da a los 26 años de cumplimiento, además deben cumplirse dos condiciones: se debe deducir del comportamiento del penado arrepentimiento y este debe haber satisfecho la responsabilidad civil. Tras otorgarse la libertad condicional, se verifica si en un plazo de 5 años se vuelven a cometer delitos o no. El cumplimiento de este tipo de pena en Italia es bastante duro pues se obliga al reo a trabajar y se le impone un aislamiento nocturno, aunque en algunos casos se permite que realice trabajos al aire libre. Cabe decir que en el ordenamiento italiano los delitos castigados con “ergastolo” no prescriben y que

⁴⁶ PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, los límites del castigo en un Estado de Derecho*. 2019. Páginas 154 y 155.

de haber un atenuante la pena será de 20 a 24 años y de haber varios será de 10 años. Según Casals Fernández⁴⁷ esta pena es un medio de seguridad para satisfacer a la opinión pública, una especie de placebo social (similitud con España en este sentido).

4.4.El caso de Reino Unido

En 1965 queda abolida la pena de muerte y es a partir de ahí que se prevé la pena indefinida para el delito de asesinato, poco a poco se irá ampliando el catálogo de delitos para los cuales se establece esta pena, en general delitos sexuales y delitos violentos. La legislación británica recoge tres modalidades de pena perpetua, que veremos a continuación, imponiendo un plazo de revisión para los delitos más graves de 30 años e incluso ordenando el cumplimiento de por vida (“whole life order”), lo que ha generado gran debate en el ámbito del TEDH. Por tanto, el plazo mínimo de revisión en Reino Unido se fija en función de la gravedad de cada caso, así el asesinato de un policía o funcionario de prisiones conlleva un plazo de 30 años mientras que el plazo para el asesinato cometido por un menor de 18 años es de 12. Una vez excarcelado, el reo será controlado hasta el día de su muerte y si volviera a cometer un delito se produciría su reingreso en prisión, previsiones totalmente incompatibles con nuestra CE por razones de libertad y seguridad jurídica⁴⁸.

Las tres modalidades de pena perpetua de las que hablábamos son⁴⁹:

- **Pena obligatoria impuesta por ley o “mandatory life sentence”**

Esta modalidad es la prevista para aquellos asesinatos cometidos por una persona mayor de 21 años, el tribunal puede recomendar un tiempo máximo de cumplimiento hasta que el ministro del Interior decida sobre ello. Para los supuestos graves el cumplimiento de la pena será íntegro y para el resto la revisión variará entre los 12, 25 o 30 años en función de las circunstancias, como veíamos. Este tipo de pena se asemeja al caso español porque es de aplicación obligatoria para aquellos supuestos establecidos por ley.

⁴⁷ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 79 a 90.

⁴⁸ ICUZA SÁNCHEZ, I. *Prisión Permanente Revisable, análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del modelo inglés*. 2020. Páginas 56 a 61.

⁴⁹ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 100 a 108.

- **Pena perpetua por comisión de segundos delitos tasados o “life sentence for second listed offender”**

Prevista para aquellos casos en que el delincuente ha cometido un delito grave y ya había sido condenado con carácter previo por otros ilícitos importantes.

- **Pena perpetua para la protección pública de delitos graves o “imprisonment for public protection for serious offences”**

Se refiere a delitos cometidos por mayores de 18 años que puedan suponer un riesgo para la sociedad con la comisión de nuevos delitos, es decir riesgo de reincidencia.

4.5.Otros⁵⁰

- **Grecia y Chipre:** para el primero la pena perpetua está prevista como la forma de castigo más grave, se impone a delitos como el asesinato, la traición o el secuestro. El mínimo de cumplimiento para poder acceder a la libertad condicional son 16 años, en el caso de los menores de edad el límite máximo de cumplimiento de pena de prisión son 20 años.

Por su parte, Chipre establece esta pena con una duración de por vida ya que se extiende hasta la muerte del condenado, sin embargo, el presidente de la República puede en cualquier momento suspender, remitir o sustituir la misma.

- **Bélgica y Holanda:** en Bélgica la pena de prisión permanente nace como sustituta de la antigua pena capital, su plazo de duración máximo es de 30 años. La libertad condicional puede obtenerse cuando se ha cumplido un tercio de la condena y el reo puede solicitar la misma entre los 15 y los 23 años de cumplimiento efectivo. Esta es la regla general que puede sufrir ciertas variaciones en caso de que exista reincidencia o se le haya impuesto al reo la pena máxima de 30 años.

El caso de Holanda es llamativo por cuanto incumple el CEDH con su forma de regular la prisión perpetua, pues esta se prevé de forma vitalicia y no se tiene en cuenta ningún sistema de revisiones como en el resto de países. La única posibilidad de liberación con la que cuenta el reo es el indulto del rey, lo que no suele tener lugar.

⁵⁰ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 113 a 120.

- **Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia:** la legislación de Dinamarca se asemeja en cierto modo a la de Holanda porque no cabe posibilidad de solicitar libertad condicional, pero sí puede pedirse el indulto tras 12 años de cumplimiento. Este indulto será concedido por el Rey o por el Ministro de Justicia, tras concederse el reo entra en una fase de prueba de 5 años.

En Noruega la cadena perpetua está prevista como en el resto de países para los delitos más graves, el máximo de cumplimiento son 21 años, aunque si subsiste la peligrosidad del condenado puede prorrogarse por periodos de 5 años. La libertad condicional puede ser solicitada tras los primeros 10 años de cumplimiento y en caso de prórrogas, se podría solicitar cada año de esos cinco que dura cada una de ellas.

La cadena perpetua está prevista en Suecia por tiempo indeterminado para delitos como el asesinato, la extorsión o el secuestro. El plazo para solicitar la libertad condicional son 10 años. Ese plazo es para Finlandia de 12 años.

- **Portugal y El Vaticano:** Portugal establece que el plazo máximo de estancia en prisión es de 25 años, por lo que prohíbe la pena de duración perpetua o indeterminada, la cual fue abolida en el año 1884.

La pena de prisión permanente estaba prevista en El Vaticano para el intento de homicidio del Papa, pero este consideraba que se trataba realmente de una pena capital encubierta. Es por ello que se retiró esta pena en el país en 2013 y se establece el plazo de 35 años como máximo de cumplimiento de pena en prisión.

5. PRINCIPALES NOVEDADES ESTABLECIDAS POR LA REFORMA DE LA LEY 1/2015

La Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal supone la modificación más profunda de este último desde su aprobación en 1995. En total se vieron modificados 252 artículos, se suprimieron 32 y se reformaron artículos de otras leyes como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley del Tribunal del Jurado o la de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE. Entre las novedades y modificaciones que introdujo podemos destacar:

- Modificación del régimen de las penas y su aplicación: se instaura la Prisión Permanente Revisable, medidas de suspensión y sustitución de la pena, la libertad

condicional se configura como una suspensión de la ejecución del resto de la pena (conforme a este sistema se regula el régimen de revisión de la PPR), etc.

- Se suprimen las antiguas faltas y se introducen nuevos delitos leves.
- Se hace una gran reforma de la figura del decomiso.
- Se concreta la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Modificación de los delitos de violencia doméstica y de género.
- Se elevan las penas impuestas al homicidio y al asesinato.
- Nuevos delitos contra la libertad, la libertad sexual y la intimidad.
- Agravación de las penas previstas para el hurto, el robo y la estafa.
- Distinción entre los delitos de administración desleal y apropiación indebida y entre las insolvencias punibles y la frustración de la ejecución.
- Se dota de más amplia protección a los delitos contra la propiedad intelectual.
- Refuerzo del castigo impuesto a la corrupción en los negocios y en la administración pública.
- Nuevos conceptos para el atentado y la alteración del orden público.
- Importancia a la protección del medio ambiente y la lucha contra los incendios.
- Redefinición de las conductas de incitación al odio y a la violencia.

Dado el objeto de este trabajo nos centraremos en la introducción de la Prisión Permanente Revisable, su regulación y los cambios relativos al delito de asesinato.

El principal cambio en el delito de asesinato es el límite máximo de su marco penal, pues pasa de ser de 20 años a 25, es decir, se eleva la pena. Otro de los cambios que operan en este ámbito es la creación de una nueva circunstancia que convierte el delito de homicidio en asesinato, como vimos en apartados anteriores es la comisión de este delito para facilitar la realización de otro o encubrirlo.

Por su lado, la nueva pena de Prisión Permanente Revisable se incluye en el catálogo de penas graves establecido por el Código Penal en su artículo 33, además se la configura como pena privativa de libertad en el art. 35 del mismo texto junto con la pena de prisión,

la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁵¹. La PPR está prevista para una serie de supuestos⁵²:

- Asesinato de un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable por razón de edad, discapacidad o enfermedad (art. 140.1.1º CP)
- Asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima (art. 140.1.2º CP)
- Asesinato cometido por un miembro de grupo u organización criminal (art. 140.1.3º CP)
- Asesinato de más de dos personas (art. 140.2 CP)
- Homicidio del Rey, la Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1 CP).
- Homicidio del Jefe de un Estado extranjero o de una persona internacionalmente protegida por un Tratado que se halle en España (art. 605.1 CP)
- Genocidio cuando haya muerte de una persona (art. 607.1.1º CP)
- Genocidio cuando se agrede sexualmente a una persona o se le causen graves lesiones (art. 607.1.2º CP)
- Delito de lesa humanidad cuando se cause muerte a alguna persona (art. 607 bis. 2.1º CP)

Aunque el CP no lo menciona también se castiga con esta pena al delito de asesinato y al homicidio terrorista.

La PPR tiene una regulación bastante dispersa a lo largo del Código Penal, no tiene una definición ni una regulación sistemática que incluyese el mecanismo de revisión de la misma, el procedimiento a seguir y las especialidades para cada tipo de delito. Otro gran problema en este sentido es que dentro de la regulación de esta pena se introducen normas de derecho penitenciario, pero la Ley Orgánica General Penitenciaria no se ha modificado y no establece ninguna referencia a la forma de cumplir esta nueva condena.

⁵¹ ROIG TORRES, M. “*La regulación de la prisión permanente revisable como modalidad de suspensión*”. Revista Foro Fundación Internacional de Ciencias Penales. Página 8

⁵² PACHECHO GALLARDO, M. “*Prisión Permanente Revisable*”. Noticias Jurídicas.

En general, podríamos diferenciar, según Pinto Palacios, la regulación establecida para todos los delitos en los que es de aplicación la PPR de la regulación particular para los casos de terrorismo y de pluralidad de condenas⁵³.

Régimen General

Según el art. 36 del CP la pena de PPR se revisará conforme a lo establecido en el art. 92 del mismo cuerpo legal, este dice que el tribunal sentenciador suspenderá la ejecución de dicha pena cuando:

- El penado haya cumplido 25 años de condena
- Se encuentre clasificado en tercer grado
- Exista un pronóstico favorable de reinserción social atendiendo a circunstancias como la personalidad del penado, las circunstancias del delito cometido, su conducta durante el cumplimiento de la condena, sus circunstancias familiares y sociales, etc.

Estos tres requisitos para la revisión de la condena han sido criticados por parte de la doctrina ya que el primero de ellos establece el cumplimiento íntegro de una parte de la condena, la cual dista bastante del periodo de cumplimiento establecido en otros estados.

El segundo requisito se critica porque se refiere a la clasificación en tercer grado que permite al reo llevar un régimen de vida en semilibertad tal y como dice el Reglamento Penitenciario, sin embargo, para los condenados a PPR se establece un periodo de seguridad obligatorio como veremos a continuación, por lo que la evolución del penado durante su permanencia en prisión no tiene importancia. Por último, la doctrina critica el último de los requisitos conforme al cual el Tribunal valora los informes del Centro Penitenciario y de los especialistas atendiendo a una serie de circunstancias anteriormente mencionadas, de las cuales algunas como las circunstancias del cometido son irrelevantes en relación con la posibilidad de reinserción o no del reo.

Como decíamos este mismo artículo 36, del que hablamos, establece un periodo de seguridad obligatorio para poder acceder a la concesión del tercer grado y de los permisos

⁵³ PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho*. 2019. Páginas 180 a 187

de salida ordinarios. De manera que, para optar a esa clasificación el reo castigado por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP necesitará haber cumplido veinte años de prisión efectiva y, para quienes hubieran cometido un delito del resto de la lista para los que se prevé PPR, el plazo de cumplimiento serán 15 años. Por su parte, para poder disfrutar de permisos de salida deben haberse cumplido al menos doce años de prisión para el primer caso y ocho para el segundo. Lo cual no cambia según parece en caso de concurso de delitos⁵⁴.

Pues bien, una vez que el penado acredita cumplir los requisitos mencionados durante un proceso oral contradictorio con intervención del penado y del Ministerio Fiscal, el Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la prisión. Esta suspensión tiene una duración de entre cinco y diez años según el art. 92 CP y remite a la normativa de la suspensión de la ejecución de la pena, lo que se ha criticado porque permite al Tribunal imponer prohibiciones y deberes durante ese intervalo de tiempo “para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos”. Esos deberes que el CP permite imponer durante la libertad condicional aparecen enumerados en el art.83 de la mencionada norma y no deben ser excesivos o desproporcionados:

- Prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares o personas determinadas por el juez. Así mismo a sus domicilios, lugares de trabajo o lugares que sean frecuentados de manera habitual por ellos. Tampoco pueden comunicarse con estas personas por cualquier medio. Esta prohibición será comunicada a todas las personas mencionadas en este apartado.
- Prohibición de establecer contacto con personas o miembros de un grupo determinado cuando ese contacto revele indicios de que esos sujetos pueden facilitar al reo la realización de nuevos delitos o le inciten a ellos.
- Obligación de mantener su lugar de residencia en determinado lugar, no pudiendo abandonarlo o ausentarse de forma temporal sin antes recibir autorización del juez o tribunal.
- Prohibición de residir en un lugar concreto o de acudir a él, la razón se debe a que en ellos pueda encontrar el reo la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

⁵⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión Perpetua y de Larga Duración, Régimen Jurídico de la Prisión Permanente Revisable*. 2015. Página 189.

- Comparecer personalmente de manera periódica ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine. El objeto es informar de sus actividades y justificarlas.
- Participar en programas de carácter formativo, laboral, cultural, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.
- Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o de tratamiento de comportamientos adictivos.
- Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando la persona haya sido condenada por delito contra la seguridad vial.
- Cumplir los deberes que el juez estime oportunos para la rehabilitación social del penado, siempre que no atenten contra su dignidad y previa conformidad de este.

Para el caso de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o haya estado ligado a ella por relación similar, se impondrán las prohibiciones de los números 1, 4 y 6.

La imposición de las prohibiciones o deberes de los apartados 1, 2, 3 y 4 será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que velarán por su cumplimiento.

Por su parte, el control del cumplimiento de los deberes de las reglas 6, 7 y 8 corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria, que informarán al juez o tribunal de ejecución.

En caso de que desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la suspensión y ya no exista falta de peligrosidad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar aquella. El tribunal debe comprobar cada dos años que se cumplen los requisitos establecidos para acceder a la libertad condicional según el apartado 4 del art. 92 CP.

Conviene recordar que cuando concurren circunstancias atenuantes, nos hallemos ante un supuesto de tentativa (artículo 62 CP), de complicidad (artículo 63 CP) o eximentes

incompletas (artículo 68 CP), el artículo 70 en su cuarto apartado prevé que la pena inferior en grado de la prisión permanente revisable sea la pena de prisión de veinte a treinta años⁵⁵.

Régimen para los delitos de terrorismo

Ligeramente hemos podido ya ver en el apartado anterior como algunas de las condiciones para la concesión de permisos de salida y de clasificación penitenciaria se agravan para este tipo de delitos, incluso se añaden requisitos adicionales para poder optar a la suspensión de la ejecución de la pena.

Respecto del primer asunto, el CP dice que para que un condenado por delito de terrorismo pueda acceder a los permisos ordinarios debe haber cumplido al menos 12 años de condena y para que pueda obtener la clasificación en tercer grado se requiere el cumplimiento de 20 años como ya veíamos. El plazo para poder optar a la suspensión de la ejecución, sin embargo, es el mismo, 25 años, salvo aquellos supuestos en que el sujeto haya sido condenado con penas que suman más de cinco años de prisión por otros delitos como establece el art. 78 bis CP.

En lo que se refiere a la segunda cuestión, el art. 92.2 CP exige al reo mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y haber colaborado con las autoridades de manera activa. Esta exigencia se ha criticado por la doctrina ya que podría considerarse como una vulneración a la libertad de conciencia o pensamiento, conforme a la cual el derecho no puede intervenir en la moral de cada persona.

Régimen para los casos de pluralidad de condenas

En este supuesto nos encontramos ante delincuentes que han sido castigados por la comisión de varios hechos delictivos donde al menos uno de ellos está castigado con PPR. Lo que ha hecho nuestra normativa en estos supuestos es ampliar el periodo de seguridad obligatorio del que ya hemos hablado y el plazo para que se revise la condena. Cabe distinguir dentro de este régimen a quienes han sido condenados por la realización de delitos de terrorismo o por la comisión de delitos dentro de organizaciones criminales y el resto de penados.

⁵⁵ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal, parte especial*. 2019. Página 56.

En lo que se refiere a condenados por delitos de terrorismo y delincuencia organizada, el plazo para acceder al tercer grado oscila entre los 24 y los 32 años. La suspensión de la pena es posible entre los 28 y los 35 años⁵⁶.

Para el segundo grupo de condenados el art. 78 bis CP prevé un periodo de seguridad⁵⁷ para poder clasificar al reo en tercer grado de entre dieciocho y veintidós años, en lo relativo al plazo para suspender la ejecución de la pena, este es de 25 años igual que para los casos comunes salvo aquellos supuestos más graves en que se eleva a los 30.

En resumen, podríamos sintetizar la regulación de la PPR de la siguiente manera, tal y como hace Cervelló Donderis en su obra *Prisión Perpetua y de Larga Duración, Régimen Jurídico de la Prisión Permanente Revisable*⁵⁸:

- **Definición:** arts. 33 y 35 CP. Realmente no se trata de una definición, pues nuestra normativa no nos da una, más bien se trata de la naturaleza jurídica de esta pena (pena privativa de libertad de carácter autónomo e incluida dentro de las graves).
- **Clasificación en tercer grado:** art.36 CP
- **Obtención de permisos de salida:** art.36 CP
- **Requisitos para suspensión de la ejecución:** art.92.1 CP
- **Procedimiento:** art.92.3 CP
- **Revocación de la suspensión:** art. 92.3 CP
- **Verificación periódica de la revisión:** art.92.4 CP

Algunas de las críticas a esta regulación son:

- La aplicación de la pena de PPR para la lista de delitos antes comentada es obligatoria para el juez, pero la doctrina cree que hubiera sido mejor que este pudiera elegir entre ella y otras penas la más adecuada. Según Casals Fernández⁵⁹ el

⁵⁶ SERRANO TRIGUEROS, J. *Suspensión de la pena de prisión permanente revisable*. Revista Foro Fundación Internacional de Ciencias Penales. Página 6

⁵⁷ ORTS BERENGUER, E. Y GONZÁLEZ CUSSAC, J. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. 2019. Páginas 449 a 452.

⁵⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión Perpetua y de Larga Duración, Régimen Jurídico de la Prisión Permanente Revisable*. 2015. Página 175.

⁵⁹ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 160 a

legislador español aplica la prisión permanente revisable en un ámbito más amplio que el que prevé el derecho penal internacional, pues hay aplicación obligatoria para los casos de genocidio y lesa humanidad mientras que en el Estatuto de Roma la aplicación tiene carácter facultativo.

- El juicio que se hace sobre la peligrosidad o la revisión de la condena la lleva a cabo el Tribunal sentenciador, lo que a ojos de la doctrina es inadecuado, pues debería ser el juez de vigilancia penitenciaria que ha realizado el seguimiento del penado durante su estancia en prisión el que se encargase de tal asunto. Es decir, el tribunal sentenciador, dada la duración larga de este tipo de pena, está completamente desconectado de la causa cuando se le encomienda la tarea de revisar la pena que en su día impuso.

Más allá de las críticas, la realidad es que más de treinta personas han sido condenadas al cumplimiento de la PPR en nuestro país desde su llegada en el año 2015. Entre esas personas encontramos casos bastante mediáticos como el de Ana Julia Quezada (por asesinar al hijo menor de su pareja, convirtiéndose en la primera mujer condenada con esta nueva pena en el año 2019), el de Bernardo Montoya (por la violación y asesinato de la joven Laura Luelmo) o el primero de todos, del que hablaremos más detenidamente, David Oubel (más conocido como el “parricida de Moraña”, quien asesinó a sus dos hijas menores de edad).

Primera sentencia condenatoria que impone la PPR en España

Como decíamos David Oubel o “parricida de Moraña” se convirtió en el primer español en ser castigado con la PPR, la cual se recoge en la LO 1/2015 que modifica el CP y que había entrado en vigor pocas semanas antes de que el condenado hubiera llevado a cabo los delitos por los que se le castigó con esta pena en 2017, concretamente en la sentencia número 42/2017 de 14 de julio de 2017 de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Los hechos tienen lugar el 31 de julio de 2015, cuando el condenado se dirigió a la habitación de su hija pequeña, Amaia, de 4 años y tras haberle proporcionado ciertos fármacos le realiza varios cortes en el cuello con una amoladora eléctrica. Finalmente, lleva a cabo una incisión con un cuchillo en la misma zona corporal dando muerte inmediata a la menor por una hemorragia masiva. La indefensión de la niña es de doble naturaleza, natural

por su corta edad y baja conciencia provocada por el autor tras obligarle a ingerir fármacos. Por ello, estamos ante un asesinato claramente alevoso.

A continuación, el parricida se dirige a la habitación de su hija mayor, Candela, de nueve años de edad y realiza las mismas acciones, pero esta vez los fármacos no habían provocado el resultado esperado por el autor, por lo que se tuvo que ayudar este de una cinta americana con la que ata a la pequeña y facilita la acción de los cortes y el posterior degüello⁶⁰.

Es decir, nos encontramos ante dos asesinatos alevosos y agravados por ser las víctimas menores de 16 años, algo en lo que están de acuerdo por unanimidad los nueve miembros del Tribunal del Jurado Popular encargados de juzgar el caso junto a una magistrada. De hecho, el propio condenado reconoce los hechos y no muestra alteración psíquica o enfermedad alguna que conlleve la inimputabilidad. Cabe citar también a la circunstancia mixta de parentesco que hace acto de presencia en este caso por ser el autor padre de las víctimas.

El fallo de la sentencia no explica nada sobre el plazo de revisión ni la forma de ejecutarse la PPR, pero de acuerdo a lo que prevé nuestro CP podríamos deducir que Oubel tendrá derecho a obtener permisos de salida a los ocho años de cumplimiento (art.36.1 CP), a clasificarse en tercer grado a los veintidós años (art. 78 bis.1.c CP) y a que su condena sea revisada a los treinta años. Teniendo en cuenta que el penado nació en el año 1975, la remisión definitiva de la condena se daría, dado el plazo de suspensión de entre 5 y 10 años y el cómputo de los dos años que llevaba en prisión provisional, a los 80 años. A esa edad, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por nuestra legislación, Oubel extinguiría su responsabilidad criminal. Junto a esta existe una responsabilidad civil, por la que se condena al asesino al pago de 300.000€ a favor de la madre de las víctimas.

Esta sentencia supuso un punto de inflexión en nuestro ordenamiento jurídico y también fue objeto de duras críticas por algunos autores que consideran que se está empezando a utilizar al derecho penal como instrumento de venganza cuando esa no es su finalidad.

⁶⁰ LÓPEZ PENIDE. “*El parricida de moraña condenado a la primera prisión permanente revisable de España.*” La voz de Galicia. 2017.

Con todo ello, cabe preguntarnos: ¿hasta qué punto va a cumplirse en casos como este el mandato resocializador con una pena de tan larga duración? ¿una pena de tan larga duración y una indemnización van a conseguir acabar con el daño causado a los familiares de las víctimas o van a devolver la vida a estas?

En conclusión, ya que el Código Penal no nos ofrece una clara definición de PPR, vista su regulación, cómo se daría su aplicación en un caso práctico real como el de David Oubel y siguiendo la definición que dio en su día Fernández Codina podríamos decir que la PPR es:

“una pena de prisión impuesta como respuesta a los delitos más graves, con un periodo de cumplimiento necesario tras el cual hay revisiones periódicas para comprobar si el reo puede ser liberado por cumplir una serie de requisitos.”

5.1. SITUACIÓN ACTUAL

La última ocasión en que la PPR ha vuelto a ser objeto de debate entre los sectores políticos en nuestro país ha tenido lugar a principios de este mismo año, cuando el PSOE aprobó la tramitación de una proposición de ley conjunta entre PP, Ciudadanos y dos partidos del grupo mixto para ampliar la PPR a dos nuevos supuestos.

Se trata de una propuesta impulsada por la madre de Marta Calvo, una joven valenciana asesinada hace más de dos años cuyo asesino confeso no ha revelado el paradero del cadáver de la joven.

Así, la proposición lo que pretende es ampliar los supuestos de asesinato castigados con PPR para aquellos casos en que el asesino sea reincidente y aquellos que oculten el paradero del cadáver de las víctimas.

El PSOE, pese a haber aprobado la tramitación presentará enmiendas porque considera que esta reforma se puede llevar a cabo a través del endurecimiento de otros artículos del Código Penal sin tener que modificar necesariamente la figura de la PPR.

Para algunos esta ampliación es contraria al art. 24 CE que otorga el derecho de no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, es decir, se integraría dentro de este artículo el derecho a no confesar el lugar en que se encuentran los restos de la víctima. Además, esa ocultación ya parece estar castigada en el art. 139.4 CP.

6. JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE ESTA MATERIA

Otro de los argumentos empleados por el legislador español en la Ley Orgánica 1/2015 es el de la doctrina del TEDH, la cual ha reiterado a lo largo de sus sentencias que la cadena perpetua no es contraria al art. 3 CEDH, que dice: “*nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”, siempre y cuando la ley de la posibilidad de revisar la condena para poder remitir la pena u otorgar la libertad condicional. Con esta afirmación nuestro legislador nos intenta demostrar que la prisión permanente revisable respeta los derechos humanos y para ello cita cuatro sentencias que tuvieron lugar en torno a esta materia en Chipre, Alemania, Francia y Reino Unido.

6.1. Caso Kafkaris contra Chipre⁶¹

Este caso supone el inicio de la doctrina del TEDH sobre esta materia, se trata de la condena a un sicario (Panayiotis Agapiou Panayi) por el asesinato de un reputado hombre de la clase alta chipriota y sus dos hijos menores. En principio la pena impuesta era de 20 años, pero un cambio en la legislación del país hace que esta se convierta en indefinida. El Tribunal estableció que esa condena no era incompatible con el CEDH ya que la imposición de la misma ofrece la posibilidad de revisión de iure y de facto. Esta postura del TEDH se mantendrá en las sentencias posteriores como veremos en los siguientes apartados.

6.2. Caso Meixner contra Alemania⁶²

Rolf Friedrich Meixner fue condenado por tres asesinatos en concurso con dos delitos de robo agravado, falsificación de documentos y fraude durante el periodo de libertad condicional de una pena anterior. El condenado solicitó la libertad condicional tras el cumplimiento de 15 años de condena, pero un tribunal alemán se la niega por su peligrosidad y por la especial gravedad de la culpabilidad. Ese mismo tribunal decide que Meixner debe seguir cumpliendo pena durante 10 años más, es decir hasta los 25 años de cumplimiento efectivo, lo que el reo considera como contrario al CEDH por trato inhumano y degradante. El TEDH considera que no se da esta vulneración porque no se

⁶¹ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 114 y 115

⁶² CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 75, 76 y

está privando de libertad a Meixner sin esperanza de ser puesto en libertad, pues la legislación alemana prevé un sistema de suspensión pudiendo volverse a solicitar la libertad condicional. Además, añade el alto tribunal que la alta peligrosidad de Meixner justifica por sí sola la no puesta en libertad del mismo, ya que eso supondría un perjuicio para la sociedad.

6.3. Caso Bodein contra Francia⁶³

Francia impone en el año 2007 una pena de cadena perpetua a Pierre Bodein por el asesinato en 2004 de tres personas, entre las cuales había un niño de 10 años⁶⁴. El condenado considera que la pena que se le impone viola la prohibición de trato inhumano o degradante que hace el CEDH y por ello interpone recurso de apelación que es rechazado en el año 2008 y recurso de casación que también es rechazado en el año 2010 por el Tribunal Supremo francés. Ambos tribunales alegan que los informes sobre el penado muestran grave peligrosidad y tendencia a la reincidencia y que ello justifica la imposición de la pena, de hecho, los asesinatos por los que se le condena fueron cometidos durante el periodo de libertad condicional de una antigua pena. La Corte por su parte, considera que al reo no se le está privando de su posibilidad de liberación, pues continúa teniendo la opción de solicitar un indulto. La sentencia que aquí nos compete dice que la cadena perpetua no revisable podría efectivamente vulnerar el art. 3 del CEDH, pero si el reo puede de alguna manera obtener la libertad o no la puede obtener por razones de peligrosidad, no se entiende que exista dicha vulneración.

Puede comprobarse en esta sentencia cierta contradicción con lo que el mismo Tribunal comentó para el caso Vinter, donde exigió que el condenado supiera en todo momento cómo obtener la libertad, pues de no existir ese conocimiento la posibilidad de liberación ofrecida con el indulto no es eficiente para revisar la condena. En definitiva, el Tribunal deja la incertidumbre sobre si ese indulto garantiza la libertad o no.

⁶³ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 98 a 100.

⁶⁴ EL MUNDO. “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos respalda a Francia en una condena a cadena perpetua*”. 2014

6.4. Caso Hutchinson contra Reino Unido

En esta ocasión el TEDH avaló la pena de cadena perpetua que había impuesto Reino Unido a Arthur Hutchinson por tres cargos de asesinato, una violación y un robo con agravante, no solo eso, sino que además consideró que esa pena era compatible con el CEDH⁶⁵. En realidad, la sentencia versa sobre la discreción del Ministro de Interior para poder imponer la pena mencionada, pues en 1988 el presidente del Tribunal Supremo propuso prolongar la pena de prisión impuesta a Arthur de por vida y en 1994 el Ministro de Interior británico le condena a cadena perpetua. El condenado alegaba que la pena impuesta suponía un trato inhumano o degradante por no ofrecer la esperanza de ser puesto en libertad, además aludía al caso Vinter por considerar que la revisión de la pena corresponde a los órganos judiciales y no al poder ejecutivo. Sin embargo, a diferencia del caso Vinter en que el alto tribunal comentó la falta de claridad para estos supuestos, en este asunto dice que son las autoridades nacionales quienes deben interpretar su propia legislación y que por ello no se vulnera el CEDH. Además, hace referencia a que sí hay suficiente esperanza de salida en Reino Unido para los condenados a la prisión indefinida. Roig Torres⁶⁶ ha criticado esta resolución ya que considera que no basta con que el sujeto deje de ser peligroso para remitir la pena, sino que a veces se sigue manteniendo como castigo, por lo que el debate sobre la inhumanidad de esta pena no puede versar sobre la desaparición de ese riesgo. En resumen, el TEDH optó por respetar la soberanía del Reino Unido en la toma de decisiones relativas a su sistema punitivo.

El legislador español omite hablar de la sentencia del caso Vinter en que el TEDH consideró la vulneración del CEDH, parece que esta omisión fue intencionada, pues con ello se mostraba una doctrina uniforme del alto tribunal que no suponía obstáculo para la introducción en España de la nueva prisión permanente revisable. Además, la citada sentencia aconseja que el límite máximo del plazo de revisión sean 25 años, lo que nuestra legislación no respeta para los casos de terrorismo, delincuencia organizada y acumulación de infracciones. Por todo ello, podríamos llegar a la conclusión de que al legislador español no le convenía hablar del caso Vinter que nosotros analizaremos a continuación:

⁶⁵ LA VANGUARDIA, “*El TEDH confirma que avala la cadena perpetua*”. 2017

⁶⁶ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 112 y 113.

6.5. Caso Vinter contra Reino Unido⁶⁷

Douglas Gary Vinter, Jeremy Neville Bamber y Peter Howard Moore son condenados por asesinato sin derecho a libertad anticipada, ese encarcelamiento sin esperanza de posible excarcelación los llevará a alegar la violación del mencionado ya numerosas veces art. 3 CEDH. La entrada en vigor de la Criminal Justice Act en Reino Unido omite la necesidad de que la cadena perpetua prevea una revisión de la condena en un determinado plazo y que haya de facto una posibilidad de liberación, de forma que solo podía ser liberado el reo por enfermedad terminal o por razones humanitarias. El TEDH dice que la pena no se convierte en no revisable por el hecho de que se cumpla en su totalidad, sino por la no existencia de una posibilidad de solicitar la liberación⁶⁸. Es decir, deben concurrir la posibilidad de revisión y la perspectiva de liberación. Además, al igual que se requieren motivos legítimos para condenar a alguien, también hacen falta esos para prolongar una pena de por vida. Es por ello que, el alto tribunal consideró que falta una justificación por parte del gobierno británico de no incluir una norma que obligue a realizar una revisión a los 25 años de cumplimiento, esto es, no hay un mecanismo de revisión por lo que se vulnera el CEDH.

De todas las sentencias del TEDH analizadas podemos sacar las siguientes conclusiones:

- Que la cadena perpetua impuesta a un adulto **no está prohibida ni es incompatible con el art.3 del Convenio de Roma.**
- Que **debe haber un sistema de revisión** de la pena para no vulnerarse la prohibición de tratos inhumanos o degradantes que hace el art.3 del CEDH.
- Que son los **Estados quienes deben encargarse de diseñar el sistema de revisión** y de libertad condicional en el ejercicio de su soberanía.
- Que esta pena **no se convierte en inhumana por el hecho de cumplirse en su totalidad**, sino porque no se prevea revisión. El art.3 del CEDH exige esa revisión para comprobar si sigue habiendo razones para mantener la privación de libertad del condenado.

⁶⁷ CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019. Páginas 109 a 112.

⁶⁸ CABRERA MARTÍN, M. “*Crónica de jurisprudencia del TEDH*”. Revista de derecho comunitario europeo. 2018. Página 6

- Que la cadena perpetua **puede generar ansiedad** en el reo por la incertidumbre de poder pasar toda la vida en prisión, pero eso **no significa que sea inhumana o degradante**.

7. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Desde que se planteó esta pena por el PP en 2009 para la reforma operada sobre el Código Penal en 2010, lo cual no prosperó, numerosos autores han manifestado su oposición a la misma alegando que es inconstitucional. De hecho, más de cien catedráticos de derecho penal crearon un manifiesto alegándolo y es que la reforma fue introducida en un contexto marcado por el populismo punitivo (casos mediáticos de asesinato, grupos de presión con campañas, grupos políticos que buscaban suculentos réditos electorales, doctrina Parot, etc.) sin consultar a expertos en la materia como penalistas y penitenciarios⁶⁹. Es decir, no hay razones criminológicas para adoptar esta pena, la única razón de su aprobación es, según dijo en su momento el Consejo de Estado, la alarma social⁷⁰.

El crimen de Marta del Castillo, una joven sevillana asesinada por su expareja (Miguel Carcaño, quien no ha revelado aún el paradero del cadáver) en 2009 hace que los padres de la víctima pidan la celebración de un referéndum en el que los españoles manifiesten su posición respecto a la cadena perpetua. El por aquel entonces presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero se niega y se presentan un millón y medio de firmas a favor de esa pena en el Congreso de los Diputados. El líder de la oposición Mariano Rajoy incluye la introducción de la pena de Prisión Permanente Revisable en su programa electoral ganando las elecciones del año 2011⁷¹. Así, se presenta en el año 2012 un anteproyecto de reforma del Código Penal que incluye la prometida pena para el homicidio y el asesinato terrorista con un plazo mínimo de revisión de 35 años. Tras las numerosas

⁶⁹ SERRANO GÓMEZ, A. *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación*. 2017. Página 16.

⁷⁰ PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho*. 2019. Página 148

⁷¹ PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho*. 2019. Páginas 103 a 107.

críticas recibidas se presenta un segundo anteproyecto en octubre del mismo año que añade los delitos de regicidio, genocidio y lesa humanidad y asesinato de menores a esta pena cuyo plazo de revisión ahora dependerá del delito y variará entre los 25 y los 32 años. Aprobado este segundo anteproyecto el Consejo General del Poder Judicial emite un dictamen en enero de 2013 alegando que:

- No hay en la exposición de motivos delimitación de las razones para esta pena
- En España la tasa de homicidios es más baja que en el resto de Europa
- Se vulnera el principio de legalidad por no establecerse una definición general sobre su contenido, recomendando que se haga una regulación detallada.
- Es constitucional porque no ignora el mandato de reeducación y reinserción social⁷².

Por su parte, el Consejo Fiscal también se pronunció e hizo entre otros los siguientes comentarios:

- Que esta reforma tenía gran influencia del Código Penal alemán
- Que debía incluirse la Prisión Permanente Revisable en el catálogo de penas porque es diferente a la pena de prisión simple, cuyo plazo está delimitado.
- Que es constitucional por tener el reo la oportunidad de recuperar la libertad⁷³.

Pese a estas fisuras vistas por ambos órganos el proyecto se aprueba en 2015 sin apenas cambiar nada, salvo introducir la pena en el catálogo de las mismas y diferenciarla de la pena de prisión temporal (artículos 33.2 y 35 del Código Penal).

Como veíamos al comienzo de este punto la doctrina no se muestra partidaria de esta reforma no solo porque no la consideran necesaria e incluso llegan a comentar que es perjudicial para la resocialización del reo, sino porque es considerada inconstitucional. Este último motivo es el que llevó a cincuenta diputados de varios partidos políticos impulsados por el PSOE a presentar un recurso de inconstitucionalidad que es admitido por el

⁷²PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho*. 2019. Páginas 139 a 144.

⁷³PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho*. 2019. Páginas 145 y 146.

Tribunal Constitucional en su providencia nº3866/2015 de 21 de julio⁷⁴. Además, el tema volvió a salir a la palestra en 2016 cuando el Grupo Parlamentario Vasco lleva a cabo una iniciativa para instar su derogación y en 2017 cuando el padre de Diana Quer (joven a la que dieron muerte en 2016) recoge firmas para que no sea derogada contando con el apoyo de ocho de cada diez españoles según un estudio del GAP3. La última polémica en cuanto a este asunto ha tenido lugar entre PP, Ciudadanos y PSOE en 2018 cuando el pequeño Gabriel Cruz fue asesinado por la pareja de su padre⁷⁵. Pero, ¿cuáles son los motivos por los que los expertos consideran a esta pena inconstitucional?

Según Fernández Codina (quien considera esta pena constitucional) el debate por la constitucionalidad de la Prisión Permanente revisable se origina en ideas filosóficas que se han convertido en pilares del ordenamiento jurídico como son⁷⁶:

- **El principio de humanidad de las penas:** el artículo 15 de la Constitución española prohíbe las penas que supongan tortura o trato inhumano, la pena objeto de este trabajo lo es porque encierra de por vida y libera al reo en un momento lejano e incierto. Sin embargo, para Fernández Codina esto no basta para alegar la inconstitucionalidad ya que tortura es un castigo que produzca sufrimiento y la prisión en sí lo hace. Es decir, haría falta para considerar tormento a esta pena que tuviera una diferencia en su desarrollo respecto a la prisión de larga duración que sí es constitucional. Serrano Gómez añade que ese trato inhumano o degradante no se da porque la pena es revisable y que el TC ha sentenciado sobre esta cuestión en base a la extradición respecto de países que cuentan con esa pena diciendo que no es inconstitucional si hay esa revisión pues el artículo aludido sería vulnerado por el modo de ejecutar la pena y no por su duración⁷⁷.

⁷⁴ACALE SÁNCHEZ, M. *La Prisión Permanente Revisable, ¿pena o cadalso?* 2016. Página 34.

⁷⁵PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho.* 2019. Páginas 108 a 112.

⁷⁶FERNÁNDEZ CODINA, G. *La Prisión Permanente Revisable, nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada.* 2019. Páginas 55 a 133.

⁷⁷SERRANO GÓMEZ, A. *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación.* 2017. Páginas 30 a 32.

- **El principio de resocialización:** los autores consideran que vulnera el art.25 de la Constitución Española por dificultar la reinserción ya que es tardía y se da cuando se ha producido un deterioro en la persona según Lascurain. Serrano Gómez considera que cuanto menos tiempo pase el reo en prisión más fácil será su reinserción⁷⁸, sin embargo, el citado artículo hace un mandato al legislador de cómo debe ser la vida en prisión y no de cuánto tiempo por lo que no es infringido. Además, el contenido de ese artículo es un mandato y no un derecho, se dificulta la reinserción, pero no se impide.
- **El principio de legalidad:** va en contra del artículo 9 de la Constitución Española porque no se conoce la pena que acompaña al delito de antemano, que en ocasiones puede llegar a ser perpetua (si no cumples con los requisitos para adquirir la libertad en la primera revisión puede convertirse en indefinida). Fernández Codina no está de acuerdo con esta idea porque considera que el principio de legalidad solo exige tener una idea clara de lo que te espera y la Prisión Permanente Revisable sí lo anuncia. De la misma manera que una persona comprende una pena de dos años, también comprende el sentido de una pena “para siempre” y los requisitos a cumplir para poder ser liberado.
- **El principio de igualdad:** quienes alegan que es una pena contraria al artículo 14 de la Constitución Española se centran en que no afecta de igual forma a todos, pues afecta en mayor medida a los jóvenes según Ferrajoli⁷⁹. Este argumento entonces serviría para la prisión común por lo que no es admisible, el momento de la liberación no discrimina pues el diferente trato se debe a criterios razonables y objetivos como la peligrosidad o el comportamiento en prisión.
- **El principio de necesidad, intervención mínima y última ratio:** según el PP esta pena aporta seguridad, se trata de una prevención especial negativa porque tiene carácter intimidatorio y al no darse una segunda oportunidad al no reformado hay más seguridad. Sin embargo, los expertos, como ya se ha dicho, no consideran que esta pena fuera necesaria ni que proporcione más seguridad, así lo establece

⁷⁸SERRANO GÓMEZ, A. *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación*. 2017. Páginas 17 y 18.

⁷⁹FERNÁNDEZ CODINA, G. *La Prisión Permanente Revisable, nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. 2019. Página 100

Álvarez R.J. en su artículo publicado el 8 de febrero de 2018 en El Mundo bajo el titular “Los expertos coinciden, la prisión permanente revisable no disuade a los criminales”⁸⁰. Es más, según Ríos Martín las penas perpetuas no eliminan la sensación de dolor de las víctimas, sino que las convierte en víctimas de por vida aumentando su sufrimiento⁸¹.

- **El derecho a la libertad ideológica:** el art.92 CP establece la necesidad en los delitos de terrorismo de que los delincuentes abandonen ciertas ideas, lo que vulneraría para algunos el artículo 18 de la Constitución Española. Pero si consideramos esto también deberíamos considerar que el artículo 25 del mismo texto legal lo vulnera porque emite una orden de reeducar.
- **El principio de proporcionalidad:** según Fernández Codina puede que sea una pena desproporcionada para algunos delitos, pero también puede que haya desproporción a la inversa en delitos que merecerían este tipo de penas y no la tienen. Con lo cual, este argumento es difícil de apoyar por la subjetividad que conlleva y porque nuestra Carta Magna no recoge este principio de proporcionalidad expresamente.

Vistos los argumentos que ofrece la doctrina especializada en la materia pasaremos a analizar los motivos por los cuales el legislador establece esta pena en el año 2015:

- **Derecho comparado:** aproximadamente treinta y tres países de nuestro entorno contienen esta pena, aunque lo hacen con plazos de revisión menores pues mientras que España la establece a los 25 años el resto lo hacen entre los 7 y los 20. El legislador con este argumento se olvida del contexto en el que se introduce esta pena en el derecho comparado, normalmente tras la abolición de la pena de muerte y el español que es totalmente distinto (en nuestro país la pena capital se abole en 1978). Así, España recupera su “cadena perpetua” ochenta y siete años después de haberse derogado⁸².

⁸⁰ÁLVAREZ, R.J. “*Los expertos coinciden, la pena de prisión permanente revisable no disuade a los criminales.*” El Mundo, 2018.

⁸¹PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho.* 2019. Página 299.

⁸²PINTO PALACIOS, F. *La Prisión Permanente Revisable, límites del castigo en un Estado de derecho.* 2019. Página 215

- **Jurisprudencia del TEDH:** los casos *Kafkaris vs Chipre*, *Meixner vs Alemania*, *Dodein vs Francia* y *Hutchinson vs Reino Unido* sirven al legislador para alegar que la Prisión Permanente Revisable no vulnera el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el legislador ha omitido hablar del Caso Vinter en que el TEDH consideró contraria esa pena al artículo mencionado.
- **Consejo de Estado:** este organismo emitió un dictamen en el que establecía la constitucionalidad de la pena y que sirve al legislador como argumento a favor de la misma.
- **Protección a las víctimas:** algo con lo que los autores no están de acuerdo, pues según Acale Sánchez esta pena ni disminuye el dolor de las víctimas ni evita la muerte de las mismas⁸³. Además, no hay un efecto disuasorio debido a que este tipo de delitos no son predecibles y suelen cometerse sin una planificación previa como señala Pinto Palacios.

En definitiva, nos encontramos ante una pena introducida en nuestro sistema penal como respuesta a una demanda punitiva de la sociedad y abanderada por el legislador que no tiene en cuenta la opinión de los expertos en la materia. Acale Sánchez la compara con una obra de teatro en que el legislador lleva la batuta, la sociedad es el público y los protagonistas son delincuentes y víctimas⁸⁴. La contradicción relativa a la constitucionalidad de esta pena entre el legislador y la doctrina mayoritaria será resuelta en la reciente sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en octubre de 2021 y que analizaremos a continuación.

8. LA RECIENTE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL⁸⁵

El alto tribunal ya había dicho en anteriores ocasiones que las penas largas potencialmente perpetuas no son inconstitucionales si hay posibilidad de liberación y no

⁸³ACALE SÁNCHEZ, M. *La Pena de Prisión Permanente Revisable, ¿pena o cadalso?* 2016. Página 218

⁸⁴ ACALE SÁNCHEZ, M. *La Pena de Prisión Permanente Revisable, ¿pena o cadalso?* 2016. Páginas 214 y 215

⁸⁵ STC 169/2021 de 6 de octubre de 2021

hay sufrimientos intensos. En su STC 91/2000 de 30 de marzo afirmó que la constitucionalidad no depende de la duración de la pena, sino del modo en que se cumpla, recordando una vez más que el artículo 25.2 de nuestra Constitución no es un derecho sino un mandato al legislador y que la prisión tiene más fines que la reinserción (STC 148/2004 de 13 de septiembre)⁸⁶. Pues bien, en esta ocasión no ha hecho más que confirmar esa línea jurisprudencial al considerar constitucional la pena de Prisión Permanente Revisable en la sentencia objeto de este epígrafe.

La sentencia mencionada es la 169/2021 de 6 de octubre de 2021 y da respuesta al recurso de inconstitucionalidad 3866/2015 interpuesto por más de 50 diputados en relación con diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo por la que se modificó al Código Penal. Los motivos por los que los diputados consideraron oportuno plantear el recurso fueron:

- **Vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el art.15 CE y en el art.3 CEDH:** según los recurrentes el encarcelamiento de por vida es inhumano y atentatorio de la dignidad de la persona que lo sufre ya que priva al reo de por vida de su autonomía personal. Además, mencionan que la revocación de la suspensión no requiere la reincidencia del condenado, sino que basta con un cambio de circunstancias ajenas al mismo. Por tanto, el penado no sabe desde el comienzo de ejecución de la pena lo que debe hacer para ser liberado, a lo que se añaden los excesivos plazos mínimos de cumplimiento de nuestro país en comparación con el resto.
- **Vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y del derecho a la libertad personal garantizado en el art.17 CE:** los diputados alegan que no hay una necesidad social para introducir esta pena y que los beneficios sociales que pueda crear no compensan su severidad, que el tribunal sentenciador no puede adaptar la pena a las circunstancias del caso (en contra del principio de proporcionalidad) y que al no tener la pena límite máximo, impide tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad como los atenuantes.

⁸⁶FERNÁNDEZ CODINA, G. *La Prisión Permanente Revisable, nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. 2019. Páginas 37 a 42

- **Vulneración del mandato de determinación de la pena recogido en el art.25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal:** se trata de una pena que fija el límite mínimo, pero no el máximo que se hace depender de una condición de contenido impreciso, por lo que la pena es indeterminada e imprecisa.
- **Vulneración del mandato de resocialización previsto en el art.25.2:** ese mandato debe convivir con otros fines en la medida en que sea razonable y no impliquen desatender el fin resocializador. Esto no es cumplido por la Prisión Permanente Revisable que tiene unos plazos mínimos desproporcionados para acceder al tercer grado y la libertad condicional.

Por su parte, el abogado del Estado examinó todos los motivos de inconstitucionalidad alegados solicitando su desestimación ya que: cumple los parámetros del TEDH; responde a la actualidad de delitos contra menores, libertad sexual o terrorismo; la pena tiene fijado un límite mínimo y uno máximo aunque este último sea variable y que el objetivo resocializador no es la única finalidad de la pena privativa de libertad, hay que proteger otros bienes jurídicos como la justicia y la protección a las víctimas.

Los preceptos impugnados, por tanto, son el art.33.2.a), art.35, art.76.1. e), art.78bis, art.92 de la parte general del Código Penal y los siguientes de la parte especial de este mismo cuerpo legal: art.140, art.485.1, art.607.1 y 2 y art.607 bis. Sin embargo, se hace una impugnación general y no detallada de cada uno de los preceptos, lo que reprocha el abogado del Estado denominándolo “falta de motivación del recurso”.

Los motivos del TC para considerar a esta pena constitucional son:

- La pena no es inhumana porque sigue los parámetros de revisabilidad del TEDH, es decir hay una expectativa de alcanzar algún día la libertad, el procedimiento para alcanzar esta es claro, la decisión liberatoria tiene en cuenta la evolución del reo y el mismo recibe de manera voluntaria el tratamiento. Además, las altas restricciones temporales están justificadas por la concurrencia de otros fines como la retribución y protección de la sociedad.
- A la alegación de los recurrentes de que la pena es irrelevante desde el punto de vista criminológico, es contraria a la proporcionalidad, es demasiado rígida y es indeterminada, el TC ha dado respuesta argumentando que la decisión parlamentaria de introducir la Prisión Permanente Revisable está justificada. Esta justificación se basa en que la pena se aplica a supuestos de especial gravedad, por

lo que es adecuada una respuesta extraordinaria (proporcionalidad). En cuanto a la rigidez de la que se acusa, el Tribunal alude al periodo de seguridad impuesto en Turquía, de 40 años, muy superior al establecido en nuestro país. También reprocha a los recurrentes el omitir con intención el art.70.4 del Código Penal que permite una gradación de la pena al decretar la pena inferior en grado. Es decir, hay posibilidad de que entren en juego las circunstancias modificativas de la responsabilidad como en el resto de penas mediante el artículo citado y el art. 92.1.c) que considera como factores decisivos de la suspensión condicional de la pena a esas mismas circunstancias. Por último, en lo relativo a la indeterminación los diputados hacen referencia a los requisitos para la suspensión condicional y a la arbitrariedad en la revocación de esta. El TC ha determinado que esos requisitos sí están marcados y son los incumplimientos marcados por el art. 86.1 del Código Penal, pero da la razón a los recurrentes por no decirse cómo será el régimen del reo a partir de la revocación de la suspensión, por lo que determina que se seguirán para la revisión de la pena las exigencias del art.92.4 (verificar cada dos años los requisitos de acceso a la libertad condicional).

- El mandato resocializador no se ve alterado porque hay posibilidad de reinserirse pasados entre 5 y 10 años de suspensión con éxito, a lo que añade que su dimensión temporal no es muy diferente a la de otros países cercanos. En lo que tiene que ver con su dimensión cualitativa, el sistema impuesto al reo en prisión no es distinto al de las penas privativas de libertad de duración determinada.

En resumen, se desestima el recurso por el TC, aunque hay votos particulares en contra de esta decisión que se refieren a la vulneración de varios artículos de la Constitución Española ya mencionados, al empobrecimiento de nuestro sistema jurídico democrático por considerarse esta pena una regresión en vez de un avance y a la inalcanzabilidad de la suspensión por sus estrictos requisitos.

Sobre esta sentencia se ha pronunciado Lascuráin Sánchez⁸⁷, quien ha intentado explicar la diferencia entre una ley constitucional y una que sea útil para la mejora del mundo. Es decir, según este autor una ley que atente contra nuestras convicciones básicas de justicia no es necesariamente una ley inconstitucional. Es precisamente este error el que

⁸⁷ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. “Prisión Permanente Revisable ¿Game Over?” El País, 2022.

tienen los políticos, quienes confunden y tildan de inconstitucional a la PPR por ser innecesaria y esperan a que se pronuncie el TC para eliminarla. En la sentencia recientemente analizada el TC ha confirmado la constitucionalidad de la PPR, pero no dice nada sobre si es políticamente correcto mantenerla en nuestro ordenamiento o no. Además, este autor lanza una crítica al actual Gobierno, pues está conformado por los partidos políticos que en su día interpusieron el recurso que da lugar a la STC 169/2021 y que no solo no han derogado la PPR pese a ello, sino que pretenden apoyar su ampliación.

Cabe decir que esta resolución ha sido objeto de debate para múltiples juristas y especialistas en derecho penal, es por ello que la revista *Economist and Jurist*⁸⁸ realizó una encuesta para conocer la opinión de esos con respecto a la sentencia mencionada. En ella se determinó que seis de cada diez juristas están de acuerdo con la misma y no solo eso, sino que además se muestran conformes con la aplicación de esta pena, la consideran útil para eludir la comisión de delitos extremadamente graves y creen que no es contraria a nuestra Carta Magna.

Con motivo de la sentencia se ha criticado al PSOE, quien hizo de la derogación de la PPR una promesa electoral en 2016 para luego optar porque no desaparezca del CP y ahora incluso estar dispuesto a ampliarla. Lo que se critica es el giro ideológico que ha dado mientras esperaba a la sentencia del TC para tomar una decisión sobre esta medida, finalmente la resolución del alto tribunal ha hecho que deje de insistir en la derogación de esta pena⁸⁹.

9. CONCLUSIÓN

Podríamos concluir que el delito de asesinato había permanecido prácticamente inalterable desde 1995, aunque para él siempre ha estado prevista la pena más severa del ordenamiento como afirman autores como Torío López y Von Liszt⁹⁰. De esta manera,

⁸⁸ ECONOMIST AND JURIST. “6 de cada 10 juristas califican de acertada la sentencia del Constitucional sobre la Prisión Permanente Revisable”. 2022.

⁸⁹ LÓPEZ MACÍAS, J. “No solo el Sábara: la Prisión Permanente Revisable, el otro giro ideológico del PSOE”. 20 Minutos. 2022.

⁹⁰ ALONSO ÁLAMO, M. “La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015”. *Cuadernos de política criminal*. 2015. Página 7.

hemos comprobado como en la evolución histórica del derecho penal español casi siempre ha estado castigado con la pena de muerte o la reclusión mayor o perpetua.

Puede decirse que la reforma de este delito ha generado bastantes problemas ya que el legislador no ha dejado clara en muchas ocasiones, como se ha visto, la compatibilidad de la nueva regulación respecto de la anterior. Además, hay quienes tildan a esta reforma de innecesaria atendiendo a que no existe ninguna justificación para incluir preceptos como el del apartado 4 del art.139 del CP, necesidad que sí existe en otros Estados, pero no en el nuestro. Sin embargo, parece que el legislador necesitaba llevar a cabo esta reforma para poder acotar la materia objeto de la nueva y polémica PPR. Como aspecto positivo podría verse el hecho de satisfacer a la demanda de punitivismo de la sociedad al ampliar el periodo de duración de la pena impuesta para el delito de asesinato y también al ampliar el número de homicidios que se convierten en asesinato por darse alguna de las nuevas circunstancias.

Desde el punto de vista histórico, como hemos podido comprobar, los sistemas penales han tendido a eliminar este tipo de penas bastante severas. Sin embargo, en la actualidad se ha producido cierto resurgir de estas en los países de nuestro entorno, algo que según los miembros del Tribunal Constitucional que se mostraron en contra de la constitucionalidad de la PPR es una regresión en nuestra política criminal.

En lo relativo al derecho comparado, efectivamente con la introducción de esta condena España se ha equiparado a la mayor parte de países de nuestro entorno, pero los índices de delincuencia dentro de nuestras fronteras no reflejaban una necesidad de endurecimiento de las penas previstas para los delitos de asesinato.

Fijándonos en el ámbito constitucional, la pena parece constitucional debido a su carácter revisable, es decir el reo cuenta con la posibilidad de volver a recuperar la libertad. Sin embargo, ¿qué ocurre si nos ponemos en el caso de que una persona por su alta peligrosidad y el no cumplimiento de las condiciones para que se revise su condena no puede obtener la libertad condicional? Aquí la persona continuaría en prisión de por vida y

la constitucionalidad estaría una vez más en entredicho, no solo la constitucionalidad sino también la posición del TEDH que exige la revisabilidad de la condena. Ahora bien, como ya se ha visto la pena es inhumana o degradante por la forma en que se cumple y no por la duración, por tanto, nos encontramos ante una pena constitucional.

Centrándonos en la eficacia de la pena parece que no supone un instrumento efectivo de prevención como pretendió el legislador que lo fuera, pues el número de asesinatos dentro de nuestras fronteras es afortunadamente escaso y la mayoría de esos se cometen sin una previa planificación, por lo que al delincuente no le da tiempo a plantearse las consecuencias que puede tener su conducta.

La sociedad es en su mayor parte favorable a esta pena por considerar que el delincuente debe pagar por el hecho delictivo el mayor precio posible traducido en un castigo, sin embargo se olvidan o son desconocedores de muchas características de nuestro ordenamiento como es el mantenimiento de los derechos del reo no afectados por la condena. Es decir, un asesino sigue siendo titular de múltiples derechos pese a haber cometido el peor crimen que podamos llegar a imaginar. Cabe mencionar aquí también la finalidad que tiene la prisión en nuestro ordenamiento, esto es, la reinserción social y la reeducación del reo y no su simple castigo como la sociedad pretende. Es por ello, que una pena es en España útil por haber conseguido esa reeducación o reinserción y no por haber hecho sufrir al máximo al delincuente como desearían muchas personas. Reinserción que al parecer no es fácil de conseguir con las penas de tan larga duración, ya Cuello Calón hablaba en su obra "*La moderna penología*" de los efectos negativos de la prisión para conseguir esa:

- Se separa al recluso de la sociedad, de su familia, de sus amigos, compañeros de trabajo, etc.
- Se le fuerza a convivir con auténticos extraños.
- Su vida se vuelve demasiado monótona.
- Se le pueden causar perjuicios psíquicos como el debilitamiento de la memoria, la pérdida de equilibrio emocional, la falta de concentración...
- Posibles perturbaciones mentales.

Quizás la sociedad en sus ansias de venganza no ha parado a pensar en todos estos efectos sobre los delincuentes, si bien las prisiones en nuestro país son lugares con amplias comodidades en comparación con otros estados, el penado sigue teniendo restringida esa libertad que nosotros puede no valoremos porque no la hemos perdido. Basta con imaginar que un preso ni siquiera puede elegir la hora en que se levanta.

Al comienzo de este trabajo se lanzaba la pregunta de si una gran condena o indemnización podría paliar los daños causados a las víctimas y los familiares de estas, en mi opinión por muy larga que sea la condena impuesta al asesino de un ser querido esa no te va a devolver al mismo. Es por ello, considero que deberíamos centrarnos más en los fines como la reinserción del penado y la evitación de su reincidencia y menos en el castigo como venganza por lo hecho.

En conclusión, considero que corresponde a cada individuo la valoración de la corrección moral de esta pena la cual es, según la reciente sentencia del TC, totalmente constitucional, pero desde el punto de vista criminológico no evita el delito de asesinato ni tampoco favorece a la resocialización del reo por lo que es innecesaria. En mi humilde opinión la solución a este tipo de delitos no está en el punitivismo, sino en la educación.

10. BIBLIOGRAFÍA, WEBGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

- ACALE SÁNCHEZ, M. *La Prisión Permanente Revisable, ¿pena o cadalso?* 2016.
- ALONSO ÁLAMO, M. “*La reforma del homicidio doloso y del asesinato por la LO 1/2015*”. *Cuadernos de política criminal*. 2015.
- CABRERA MARTÍN, M. “*Crónica de jurisprudencia del TEDH*”. *Revista de derecho comunitario europeo*. 2018.
- CARBONELL MATEU, J.C. Y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Comentarios al Código Penal de 1995*. 1996.
- CASALS FERNÁNDEZ, A. *La Prisión Permanente Revisable*. 2019.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión Perpetua y de Larga Duración, Régimen Jurídico de la Prisión Permanente Revisable*. 2015.
- CORRAL MARAVER, N. *Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político criminal*. 2015.
- CUELLO CALÓN, E. *La moderna penología*. 1958.
- DEL ROSAL BLASCO, B. *Sistema de derecho penal, parte especial*. 2020.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. “*Evolución de las penas en España de 1975 a 2003*”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2006.
- ECONOMIST AND JURIST. “*6 de cada 10 juristas califican de acertada la sentencia del Constitucional sobre la Prisión Permanente Revisable*”. 2022.
- EL MUNDO. “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos respalda a Francia en una condena a cadena perpetua*”. 2014
- ESCRIBANO, D. “*El Código Penal de la democracia militante española*”. *La voz de la República*. 2020.
- EUROPA PRESS, “*El supremo confirma que es posible condenar a Prisión Permanente Revisable por los asesinatos de menores con alevosía*”. 2022
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *Código penal: parte especial*. 2020.

- FERNÁNDEZ CODINA, G. *Prisión Permanente Revisable, nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. 2019.
- ICUZA SÁNCHEZ, I. *Prisión Permanente Revisable, análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del modelo inglés*. 2020.
- LA VANGUARDIA, “El TEDH confirma que avala la cadena perpetua”. 2017
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. “Prisión Permanente Revisable ¿Game Over?” El País, 2022.
- LÓPEZ FONSECA, O. “El PSOE descarta cambios en la Prisión Permanente Revisable”. El País, 2022.
- LÓPEZ MACÍAS, J. “No solo el Sáhara: la Prisión Permanente Revisable, el otro giro ideológico del PSOE”. 20 Minutos. 2022.
- LUZÓN CUESTA, J.M. *Compendio de derecho penal: parte especial*. 2011.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. *Lecciones de derecho penal parte especial*. 2018.
- MARTOS NÚÑEZ, J.A. *El delito de asesinato: Análisis de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*. 2017.
- MATEOS BUSTAMANTE, J. *La alevosía en la actualidad: estudio histórico jurídico y de política legislativa*. 2021.
- MORILLAS CUEVA, L. *Estudios sobre el Código Penal reformado*. 2015.
- MUÑOZ CONDE, F. *Análisis de las reformas penales: presente y futuro*. 2015.
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal, parte especial*. 2021.
- ORTS BERENGUER, E. Y GONZÁLEZ CUSSAC, J. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. 2019.
- PACHECHO GALLARDO, M. “Prisión Permanente Revisable”. Noticias Jurídicas. 2014.
- PEÑARANDA RAMOS, E. *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. 2013.
- PINTO PALACIOS, F. *Límites del castigo en un Estado de derecho*. 2019.

- QUINTERO OLIVARES, G y MORALES PRATS, F. *Comentarios a la parte especial de derecho penal*. 2005.
- ROIG TORRES, M. “*La regulación de la prisión permanente revisable como modalidad de suspensión*”. Revista Foro Fundación Internacional de Ciencias Penales.
- SERRANO GÓMEZ, A Y SERRANO MAÍLLO, I. *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación*. 2017.
- SERRANO TRIGUEROS, J. *Suspensión de la pena de prisión permanente revisable*. Revista Foro Fundación Internacional de Ciencias Penales.
- SIERRA LÓPEZ, M.V. “*El asesinato por la intención del sujeto: facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*” Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2019.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. y RAGUÉS I VALLÈS, R. *Lecciones de derecho penal*. 2015.
- VIVES ANTÓN, T.S. *Comentarios al Código Penal de 1995*. 1996.
- VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho penal parte especial*. 2019.
- ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C. *Elementos de derecho penal: parte especial*. 2020.